

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 2133 del 29 de diciembre de 2000, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- otorgó a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos –UESP-, licencia ambiental única para el proyecto denominado “Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII”, localizado en la vereda Mochuelo de la localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá D. C., cuya vigencia es igual al tiempo de duración del proyecto, hasta el cumplimiento de todas y cada una de las actividades del Plan de Manejo Ambiental, Social y de Mitigación (folios 8701 a 8721 del cuaderno 48).

Que mediante Resolución No. 2211 del 22 de octubre de 2008 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 2133 de 2000, incluyendo la zona denominada Optimización de las Zonas VII y VIII para la disposición de residuos de origen doméstico, con una capacidad de nueve millones trescientas mil toneladas (9.300.000 tns), conformada por siete (7) terrazas que en conjunto ocuparían una zona de cinco punto cuatro hectáreas (5.4 has).

Que posteriormente, esta entidad modificó la licencia ambiental otorgada por la CAR mediante Resolución No. 2133 de 29 de diciembre de 2000, a través de la Resolución No. 2791 del 29 de diciembre de 2008, con el objeto de incluir la construcción y operación de la terraza 8, localizada al costado sur de la Zona VIII del Relleno Sanitario Doña Juana, para la disposición de residuos de origen doméstico, con una capacidad aproximada de un millón ochocientos mil metros cúbicos (1.800.000 m3) de residuos sólidos domésticos (folios 24754 a 24764 del cuaderno 138).

Que mediante Resolución 1351 del 18 de junio de 2014, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, se resolvió la solicitud de modificación de la licencia ambiental única otorgada para el proyecto “Relleno Sanitario Doña Juana” realizada por la UAESP (folios 44074 a 44159 del cuaderno 235)

Que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, se notificó personalmente el 27 de junio de 2014 de la mencionada Resolución, a través de su Directora General, el día 27 de junio de 2014 (folio 44206 del cuaderno 236), y mediante oficio No. 20141119267 del 15 de julio de 2014, suscrito por la doctora Nohora Teresa Cruz Becerra, actuando en calidad de apoderada de la UAESP, interpuso recurso de reposición contra la misma (cuaderno 236).

Que los señores Miryam Paez, Mario Marentes y Helver García, en su calidad de terceros intervinientes, se notificaron personalmente de la Resolución 1351 de 2014 los días 3 de julio de 2014 (folio 44220 del cuaderno 236), 2 de julio de 2014 (folio 44209 del cuaderno 236) y 3 de julio de 2014 (folio 44219 del cuaderno 236), respectivamente, e interpusieron recurso de reposición a través del radicado No. 01141101099 del 17 de julio de 2014 (folios 44260 a 44261 del cuaderno 236).



Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No. 2320 de 14 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

Que la Corporación Planeta Cristal, como tercero interviniente representado legalmente por el señor JAVIER REYES, se notificó personalmente de la Resolución No. 1351 de 2014 el 8 de julio de 2014 (folio 44225 del cuaderno 236), y mediante radicado No. 20141119862 de 21 de julio de 2014 presentó recurso de reposición contra la misma (folios 44273 a 44279 del cuaderno 236).

Que el señor Benjamín Morales, en su calidad de tercero interviniente reconocido en el expediente, se notificó personalmente del contenido del acto administrativo antes señalado el 21 de julio de 2014 (folio 44262 del cuaderno 236), y mediante radicado No. 01141101226 del 4 de agosto de 2014 presentó recurso de reposición contra dicho acto (folios 44285 al 44291 del cuaderno 236).

Que a través del oficio No. 20141121123 del 4 de agosto de 2014, suscrito por la referida apoderada de la UAESP, se dio alcance al recurso interpuesto inicialmente contra la Resolución 1351 de 2014 (folios 44291 a 44292 del cuaderno 236).

Que los recursos interpuestos fueron objeto de análisis por el equipo técnico de la CAR, a partir de lo cual se emitió el informe OBDC No. 1063 de 2 de octubre de 2014.

Que en aras de garantizar el principio de la economía procesal en las actuaciones administrativas, y a efectos de desatar de fondo la totalidad de los recursos de reposición oportunamente interpuestos contra la Resolución 1351 de 2014, se analizarán cada uno de los argumentos y solicitudes presentadas, a lo cual se procede.

SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

1. Recurso interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP:

Previo a pronunciarnos de fondo sobre este recurso, ha de revisarse la oportunidad de su presentación, y el ius postulandi de quien dice actuar como apoderada para presentar el recurso de reposición.

En tal sentido, debe indicarse que la UAESP se notificó de la Resolución 1351 de 2014 el 27 de junio de 2014, e interpuso recurso de reposición contra la misma solo hasta el 15 de julio de 2014, mediante escrito radicado bajo el No. 20141119267 por la abogada Nohora Teresa Cruz Becerra, como apoderada de la UAESP, sobre lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

En virtud del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos de reposición deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, "o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez" (énfasis añadido).



ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN

SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN No. de

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

Los días a que hace alusión la disposición anterior se entienden hábiles, en virtud de lo cual, al haberse notificado a la UAESP de la Resolución 1351 el día 27 de junio de 2014, la oportunidad procesal perentoria en sede administrativa para interponer el recurso de reposición vencía el 14 de julio de 2014. En este orden de ideas, dado que el escrito contentivo del recurso fue radicado el 15 de julio de 2014, es forzoso concluir que éste se presentó de manera extemporánea, lo cual constituye una causal de rechazo a la luz de lo establecido en el artículo 78 de dicho ordenamiento.

En cuanto al *ius postulandi* de la Dra. Nohora Teresa Cruz Becerra, quien dijo presentar el recurso en nombre y representación de la UAESP, debe indicarse que si bien los abogados son los titulares del derecho de postulación, el Consejo de Estado ha indicado que "el ejercicio del mismo en un proceso particular requiere de la celebración, previo a su inicio o durante el desarrollo del mismo, de un contrato de mandato que lo autorice para actuar en nombre y representación de alguna de las partes que integran el litigio. Tal situación, supone el otorgamiento de un poder de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el cual puede ser general, esto es para toda clase de asuntos y deberá conferirse por escritura pública y especial, es decir para uno o varios procesos determinados, el cual se otorgará mediante documento privado autenticado en la forma establecida para la presentación de la demanda"³, presupuestos que para el caso en estudio no se cumplen, toda vez que todo el trámite de la modificación de la licencia ambiental del Relleno Sanitario Doña Juana fue adelantado en su totalidad por quien para ese entonces fungía como representante legal de la UAESP, Dra. Lucía del Pilar Bohórquez Avendaño, de suerte que en el trámite de modificación de la licencia ambiental que se sigue en el expediente 1919 no se otorgó poder especial alguno a ningún apoderado, ni para el trámite ni para presentar recursos.

Al no haberse conferido poder alguno a la persona que presentó el recurso, para el caso la Dra. Nohora Teresa Cruz Becerra, se tiene que tal abogada carecía del *ius postulandi* en el procedimiento permisivo, pues con el citado recurso no se adjuntó dicho poder especial. Así lo ha expresado el mismo Consejo de Estado al indicar que "dentro del trámite de un proceso, al cual se encuentran vinculadas una serie de personas, ya sea en calidad de partes o de terceros intervinientes, no le asiste competencia al juez de segunda instancia para tramitar y decidir un recurso de apelación interpuesto por una persona ajena al proceso, como sucede en el caso en que haya sido formulado por un abogado que no ostenta la representación judicial de alguna de las partes, toda vez que la potestad de interponer recursos contra las providencias dictadas en el proceso, corresponde a aquellas personas que integran los extremos de la relación procesal, la cual se ejerce mediante los apoderados a quienes en legal forma se les otorgó poder para actuar en el proceso, en virtud del *ius postulandi* del cual son titulares"⁴

De conformidad con lo anterior, el recurso de reposición presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al carecer la abogada del *ius postulandi*, significaba que no había sido reconocida en el trámite permisivo del expediente 1919.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de Reparación Directa de 28 de enero de 2011, C.P. Ruth Estella Correa Palacio, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00215-01(38844)

⁴ Sentencia ibídem del 28 de enero de 2011



ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN

SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No. 2320 de 14 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

No obstante lo anterior, aunque el recurso fue presentado extemporáneamente y la apoderada carece del *ius postulanti*, -lo cual obliga a la CAR a proceder a su rechazo-, encuentra esta entidad de vital importancia revisar la Resolución CAR 1351 de 2014 frente a las solicitudes emanadas de la entidad titular del licenciamiento ambiental, así:

Manifestación UAESP

- *ARTICULO 2: Quedó pendiente por incluir las coordenadas 88 a 91 indicadas en la tabla 2-1 del Capítulo II del EIA.*

Consideraciones de la CAR:

En el radicado CAR No. 01141100587 del 15/04/2014, remitido por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, se da alcance a la documentación radicada con el No. 20131130426 del trámite de modificación de la licencia ambiental del relleno sanitario Doña Juana de la Optimización Fase II, en relación a los requerimientos efectuados mediante el Auto OBDC No. 643 del 18 de noviembre de 2013; y en el *Capítulo 2, Descripción del proyecto* del Estudio de Impacto Ambiental Complementario para La Fase 2 de Optimización de Zonas VII y VIII, a folios 42746 y 42747, se ubica la tabla 2-1, Localización del Polígono Envolvente Optimización Fase 2, con las coordenadas 88 a 91, las cuales, además, fueron expresamente indicadas a folio 43918 del informe técnico 774 de 18 de junio de 2006; sin embargo, en la parte de recomendaciones del citado informe, en los folios 44050 a 44052, solo se transcribieron hasta la coordenadas 88 a 91, por lo cual haría falta incluir las coordenadas solicitadas, toda vez que el polígono corresponde de la coordenada 1 a 91, de acuerdo con el radicado CAR No. 01141100587 de 15/04/2014 folio 42747.

Al constatarse que efectivamente dentro de la Resolución 1354 del 18 de junio de 2014, por un error involuntario, no se incluyeron la totalidad de las coordenadas aportadas en el Estudio de Impacto Ambiental y en las respuestas a los requerimientos de la entidad, se hace necesario efectuar la corrección pertinente en la parte resolutive del presente acto.

Manifestación de la UAESP:

EN EL PARAGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2: Incluir las coordenadas 401 a la 467 relacionadas en el oficio radicado CAR No. 01142102536 del 15 de Abril de 2014, que corresponde al alcance sobre la documentación radicada con No. 20131130426.

Consideraciones de la CAR:

En relación con las coordenadas de localización del Polígono envolvente, Domo Optimización Fase 2, del radicado CAR No. 01141100587 de 15/04/2014, denominado "Alcance a la Información presentada Estudio de Impacto Ambiental Complementario Fase 2 de Optimización Comunicación CGR-DJ-1038-13 del 23 de diciembre de 2013", se observa que en los folios 42706 a 42710, en la tabla "Coordenada Polígono Envolvente Domo Optimización Fase 2", se indica que las coordenadas van de la 1 a la 467, pero en el "Capítulo 2, Descripción del Proyecto", folio 42749, se indica en la tabla "Coordenada Polígono Envolvente Domo Optimización Fase 2", que éstas van de 1 a 400.



Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN.

SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

Cabe señalar que fue el mismo solicitante de la modificación de la licencia ambiental, a saber la UAESP, quien presentó en el documento dos listados de coordenadas, lo cual explica el error en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Resolución 1354 de 2014, que se encuentra incompleto, toda vez que hacen falta las coordenadas de la 401 a la 467, las cuales fueron revisadas por la Corporación, siendo procedente a través del presente acto administrativo incluir la totalidad de las coordenadas, lo cual tiene sustento jurídico, al igual que en el enunciado anterior, en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto....”.

Manifestación de la UAESP: ARTÍCULO 14:

“En atención a la inconformidad de la comunidad manifestada en la socialización llevada a cabo el pasado viernes 11 de Julio de 2014, y sustentada en que los estudios técnicos y socio ambientales del EIA, contemplan que la franja de aislamiento este en una área menor por ser este sector de tipo rural, sugerimos la siguiente redacción para los numerales 1, 2 y 3:

1. Previo a la actividad de disposición en las áreas 3 y 4 del proyecto, la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS UAESP- para el área de aislamiento enmarcada dentro de los 300 metros paralelos a la zona sur del polígono de disposición entre las coordenadas 6 a la 162 reportada en capítulo II del EIA, desarrollará el dique ambiental, la reforestación y protección de la ronda de la quebrada aguas claras, siendo esta zona un área de exclusión ambiental. Si dentro de esta área delimitada, existen predios que no son de propiedad del Distrito, la UAESP gestionará con sus propietarios la adquisición de los mismos.

2. La ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS UAESP- deberá adquirir aquellos predios en que sus propietarios manifiesten intención de vender, siempre y cuando se encuentren en la periferia del RSDJ ubicados al costado sur y costado occidental, hasta una franja de 500 metros a partir del límite del predio Doña Juana, para lo cual la UAESP, deberá prever en su presupuesto los recursos necesarios. Dichos predios no podrán ser utilizados como área de disposición final, pero si deberá desarrollarse en ellos programas de reforestación total en el año siguiente a su adquisición.

3. Desarrollar las fichas presentadas del PMA dando estricto cumplimiento a lo plasmado en cada una de ellas con el fin de dar respuesta integral a la situaciones críticas identificadas en la zona y así mismo garantizar la seguridad humana fortaleciendo el tejido social, promoviendo la corresponsabilidad ciudadana, contribuyendo al mejoramiento de vida de los habitantes y buscar así un equilibrio entre los impactos socio-ambiental generados por la operación del relleno y las solicitudes de la comunidad en el tema.

Así mismo los numerales 2, 3 y 4 del artículo 14, deben integrarse en el artículo 22 de la Resolución 1351 de 2014 por tener inmerso las medidas de compensación”.



ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.

SECRETARIO GENERAL C.A.R.

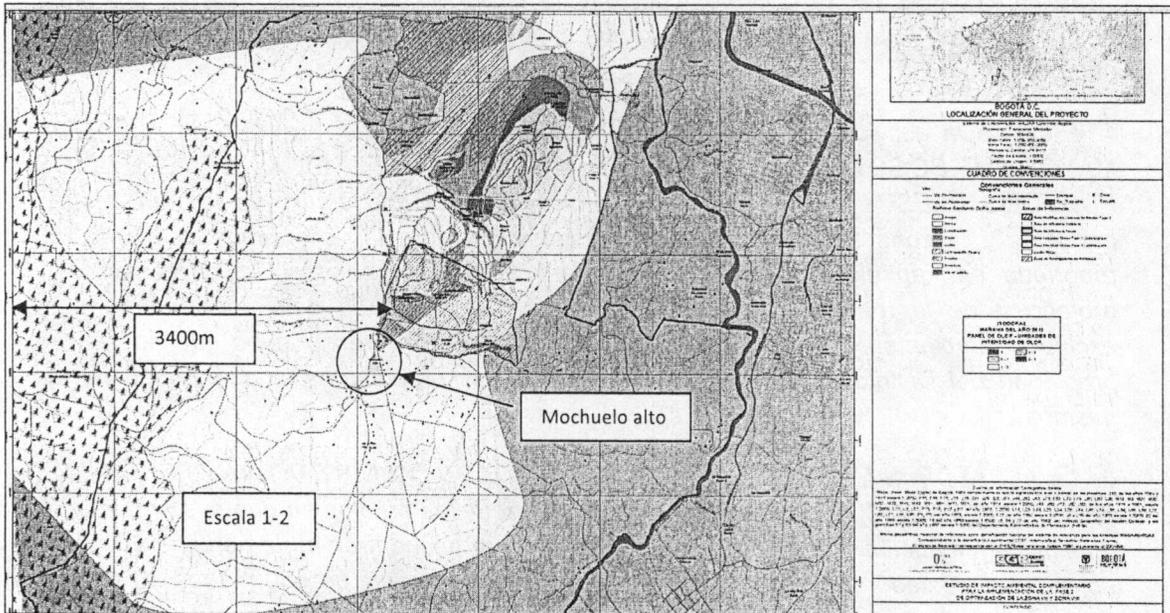
RESOLUCIÓN No. 2320 de 14 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

Consideraciones de la CAR:

Debe resaltarse que en los recursos de reposición no basta con sugerir la redacción de un texto para ser acogido por la Administración, sino que resulta indispensable que el recurrente exprese las razones de inconformidad o los motivos para modificar o revertir la decisión, lo cual se echa de menos en el escrito presentado. No obstante lo anterior, debe señalarse que el equipo técnico de la CAR, en el referido informe, definió:

"En relación a la reducción de las distancias de la franja de aislamiento propuesta en el artículo 14 en el numeral 1 que hace referencia a los 500 metros desde el punto más extremo del área de disposición y el centro poblado de Mochuelo Alto, no es posible la reducción del área ya que en el "capítulo 3.3 Medio Físico Caracterización del Área de Influencia del Proyecto Caracterización Medio Físico EIA Complementario Para La Fase 2 De Optimización De Zonas VII Y VIII" en el folio 43429 se expresa lo siguiente "En los puntos exteriores no se presenta intensidad de olores alta, excepto en algunas jornadas de la mañana para el punto ubicado en Mochuelo Alto, debido probablemente a cambios en la dirección del viento.", así mismo se puede evidenciar en el plano "Isodoras – Panel de Olores – Mañana 2012" se evidencia que al costado sur occidental la franja clasificada entre 1 – 2 llega hasta los 3400 metros aproximadamente tomado desde el punto más extremo de disposición, indicando un impacto ambiental por la percepción de olor sobre el centro poblado de Mochuelo Alto, como se evidencia en la siguiente figura que es el citado mapa:



Por otra parte, en el capítulo EIA Complementario para la Fase 2 de Optimización de Zonas VII y VIII, capítulo 5, evaluación de impactos, en la calificación de impactos, en el ítem de operación para la actividad de "frente de trabajo", se indica que: "es quizás la actividad de mayor impacto, su calificación no obstante permite deducir un nivel moderado -27 a severo (-50 a 56).", concluyéndose que: "es claro que esta es una situación incómoda para la mayor parte de las personas, tanto por la expedición de olores como por la apariencia efectiva del proceso".

En virtud de los anteriores argumentos técnicos, en el Estudio de Impacto Ambiental Complementario presentado por la UAESP, se mantienen los 500 metros como la franja de aislamiento, con el fin de mitigar los impactos ambientales generados por el proyecto en materia de calidad del aire.



ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Comutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

Sobre el componente social, el diagnóstico del Capítulo 3, Caracterización del Área de Influencia del Proyecto, Caracterización Medio Socioeconómico y Cultural, en su ítem 3.5.9, Aspectos culturales, se indica: "Esta zona, tiene la particularidad de estar en un contexto rural-urbano, donde aún se pueden observar patrones de vida de lo rural. Esto hace que en parte de la población, en especial la adulta, se conserven sentimientos de arraigo por las actividades tradicionales del agro."(subrayado fuera de texto), y por otra parte se afianza que "En el Área de Influencia Indirecta Social Inmediata, proporcionalmente, la mayor parte de la población ha vivido allí siempre (entre el 30% y 70% en cada barrio y vereda)" (subrayado fuera de texto). En virtud de esta arraigo cultural se determinara en este acto que la UAESP debe considerar y gestionar la opción de compra de aquellos predios que sus propietarios manifiesten voluntariamente su intención de vender que se encuentren en el interior de la franja de los 500 metros tal como se observa en la siguiente figura 1, y esta condición se deberá mantener durante todas las fases del proyecto (preliminares, construcción, operación, clausura y posclausura), una de las condiciones es que estos predios solo se podrán desarrollar actividades de barreras de tipo paisajístico y no podrán ser utilizados como áreas de disposición final.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la reunión con la comunidad del 11 de julio de 2014, para resaltar que la CAR no es un agente de desplazamiento, y que el tema de la gestión predial no es una función de la autoridad ambiental. Así las cosas, la franja de aislamiento no puede ser entendida como la finalización de la vereda Mochuelo alto, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991. En tal sentido, los derechos reales de dominio sobre los predios, o posesión o tenencia, que se encuentran al interior de la franja de aislamiento, no sufren ninguna merma por razón de este trámite ambiental, pero se conmina al Distrito Capital - UAESP para que: "adquiera aquellos predios en que sus propietarios manifiesten intención de vender, siempre y cuando se encuentren en la periferia del RSDJ ubicados al costado sur y costado occidental, hasta una franja de 500 metros a partir del límite del predio Doña Juana, para lo cual el Distrito o la UAESP, deberá prever en su presupuesto los recursos necesarios".

Ahora bien, teniendo en cuenta los impactos ambientales que se pueden llegar a producir con ocasión de la operación del relleno sanitario, es necesario mantener la franja de aislamiento en 500 metros, y cada ciudadano al interior de la misma deberá considerar en cualquier etapa del proyecto la posibilidad de vender su inmueble, por lo que será obligación del Distrito Capital y la UAESP la compra de los mismos.

Debe enfatizarse que la condición de venta voluntaria de los predios al interior de la franja de aislamiento se deberá mantener durante todas las fases del proyecto (preliminares, construcción, operación, clausura y posclausura), razón por la cual dependerá de los ciudadanos, a quienes se intenta proteger de los impactos ambientales propios de la operación del relleno sanitario, definir la situación que les atañe, por lo que en la parte resolutive se aclarará lo pertinente en el sentido antes enunciado.

Por otro lado, la Corporación advertirá a la UAESP que en los predios adquiridos bajo la venta voluntaria, solo se podrán desarrollar actividades de barreras de tipo paisajístico, y no podrán ser utilizados como áreas de disposición final, reiterando la obligación del Distrito Capital de presentar nuevos sitios o alternativas para la disposición de residuos.

En la siguiente tabla se identifican los 61 predios de acuerdo al porcentaje que cubre la franja de aislamiento al predio, que se relacionan a continuación:



Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C

RESOLUCIÓN No. de

14 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

NRO PREDIO	LotCodigo	EsoChip	porcentaje afec en buffer
2	204131004006	AAA0006XMHK	100.00
3	204131004005	AAA0157ENJH	100.00
4	204131004008	AAA0162LZSY	100.00
5	204131004010	AAA0162LZUH	100.00
6	204131004009	AAA0162LZTD	100.00
7	204131004007	AAA0006XMKC	100.00
8	204131004001	AAA0143RRYX	100.00
9	204131003015	AAA0143XHXY	100.00
10	204131003002	AAA0143XKJZ	100.00
11	204131004003	AAA0157ENHY	100.00
12	204131004002	AAA0157ENFT	100.00
13	204131003006	AAA0143XKNX	100.00
14	204131003003	AAA0143XKCC	100.00
15	204131003012	AAA0143XJBR	99.83
16	204131003001	AAA0143XKHK	100.00
17	204131002007	AAA0157ENDM	0.56
18	204131002008	AAA0143XJJH	48.07
19	204131001005	AAA0143XJUJ	83.38
20	204131001006	AAA0143XJWF	98.59
21	204131001007	AAA0143XJXR	100.00
22	204131001011	AAA0162LWAF	100.00
23	204131001010	AAA0143XKAW	80.23
24	204131001001	AAA0157ENCX	34.76
25	204131003014	AAA0143XHZM	100.00
26	204131003011	AAA0143XJCX	100.00
27	204131003018	AAA0143XKFZ	100.00
28	204131003013	AAA0143XJAF	100.00
29	204131003009	AAA0143XJEA	100.00
35	104131003042	----	8.88
40	104131003040	----	34.31
41	104131003039	----	51.11
43	104131003036	----	57.86
45	104131003043	----	32.07
54	104131003026	----	100.00
55	104131003027	----	56.58
60	104131002091	----	100.00
62	104131002058	----	0.56
69	104131003010	----	100.00
70	104128000019	----	0.00
71	104131003009	----	100.00



ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Commutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

72	104131003008	----	91.90
73	104131003007	----	2.88
75	104131002090	----	92.74
76	104131002094	----	67.18
81	104131002092	----	100.00
82	104131002093	----	85.34
86	104131002095	----	44.29
87	104131002096	----	6.65
91	104131009096	----	100.00
93	104131009099	----	22.41
117	204131003016	----	100.00
118	204131003007	----	100.00
119	204131001008	----	100.00
120	204131001012	----	100.00
121	204131001004	----	14.34
122	204131003017	----	100.00
123	204131003008	----	100.00
124	204131003005	----	100.00
125	204131003010	----	100.00
126	204131003004	----	100.00
127	104131003014	----	4.57

Nota: Información elaborada por la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información.

En cuanto a la solicitud de integrar los numerales 2, 3 y 4 del artículo 14 con el artículo 22, no procede por ser elementos relacionados con el tema de la franja de aislamiento.

Manifestación de la UAESP:

En el artículo 22 y en diálogos sostenidos los días 12 y 13 de julio de 2014 con la comunidad de Mochuelo Bajo y Quintas y Granadas, una vez revisados los numerales de compensación notamos que quedó pendiente por incluir el centro comunitario en el sector de los Mochuelos y el desarrollo de la gestión social en los barrios de Quintas y Granadas de la localidad de Usme. Así mismo se hace necesario notificar al Alcalde de esta localidad.

Consideraciones de la CAR:

Al respecto, debe indicarse que el sector de los Mochuelos se divide en Mochuelo Alto y Bajo, por lo que en principio se debería implementar para cada uno de ellos su respectivo centro comunitario. Sobre el particular, mediante radicado 20141110317 del 11 de abril de 2014, presentado por la entonces Directora General de la Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos, se enviaron a la autoridad ambiental los soportes de la concertación de actividades a desarrollar como compensación para la comunidad aledaña. De igual manera, a través del Radicado No. 01142102755 del 12 de junio de 2014, la Corporación acusó recibo de los soportes de la reunión realizada el 29 de marzo de 2014, en la cual se logró una concertación sobre las medidas de compensación a imponer con el trámite de modificación de la licencia ambiental, previo a su otorgamiento.



ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSCA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL C.A.R. A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Commutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN No. 2320 de 4 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

No obstante, revisando las medidas de compensación concertadas con la comunidad, se tenía que: "6. Con la Secretaría de Integración Social se adelantan las acciones para la compra de los predios en Mochuelo Bajo con el fin de construir un comedor Comunitario y/o centro comunitario", razón por la cual en el trámite de la modificación la UAESP concertó medidas de compensación para la comunidad de Mochuelo bajo; y por lo tanto, se deberá concretar el Comedor Comunitario propuesto por el Distrito.

Tal medida de compensación fue concertada con la comunidad, como bien se desprende de la solicitud del hoy recurrente, a más de que redundaría en el bienestar de la población ubicada en las áreas de influencia directa del proyecto, tal como lo definen los términos de referencia para estudios de impacto ambiental construcción y operación de Rellenos Sanitarios, año 2012, elaborado por la CAR, en el numeral 4.1 (áreas de influencia), inciso 3: para proyectos de construcción y operación de Rellenos sanitarios, la caracterización se centrará en el contexto local y puntual (AID), la información se acompañará con cartografía acorde al nivel de información, tal y como se presentó por la UAESP, razón por la cual se incluirá en el artículo 22 de la resolución la medida de compensación solicitada.

En cuanto al desarrollo de la gestión social en los barrios de Quintas y Granadas de la localidad de Usme, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014, pertenecen al área de influencia indirecta, por lo cual, teniendo en cuenta los términos de referencia establecidos para la construcción y operación de los rellenos sanitarios y al plan de manejo ambiental y seguimiento y monitoreo, tanto la solicitud como el estudio efectuado por la entidad se centraron en el contexto local y puntual.

2. Radicado CAR No. 20141121123 de 04/08/2014 la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, efectúa alcance al radicado UAESP No. 20144010097121 de 15/07/2014, que es el radicado CAR No. 20141119267 de 15/07/2014.

En este punto resulta pertinente ratificar la extemporaneidad del recurso de reposición presentado por la UAESP, así como la falta de *ius postulandi* de la abogada Nohora Teresa Cruz Becerra, quien también suscribe el documento de alcance, por lo que bastará la argumentación presentada en párrafos precedentes frente a tales solicitudes, razón por la cual el recurrente deberá estarse a lo manifestado por la Corporación a tales solicitudes.

MANIFESTACIÓN DE LA UAESP

"Se modifique el Art. 23 de la Resolución y quede así:

ARTÍCULO 23: Dentro del año siguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS deberá adelantar los estudios técnicos encaminados a determinar nuevas áreas potenciales necesarias para la disposición final de residuos sólidos, para complementar el esquema actual de disposición de los mismos, bajo la premisa de la no ampliación del área de disposición, pero sí de la optimización del Relleno Sanitario Doña Juana, aplicando tecnología de aprovechamiento. Estos estudios deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad ambiental para su respectiva evaluación y concepto.

PARÁGRAFO. Una vez aprobados dichos estudios por la autoridad ambiental, se deberán realizar los ajustes respectivos dentro del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital y demás instrumentos de planificación y gestión, dentro de los doce (12) meses siguientes a la notificación de aprobación".



ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

Consideraciones de la CAR:

Es necesario traer a colación nuevamente lo esbozado con anterioridad respecto del sustento del recurso, toda vez que las sugerencias de la redacción no son propias de la reposición, pues se debieron esgrimir los motivos de inconformidad, o enunciar de qué manera el artículo recurrido violaba el ordenamiento jurídico, de conformidad con la exigencia establecida en el artículo 77 (numeral 2) de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual el recurso de reposición deberá *"sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad"*, lo cual no se evidencia en el escrito presentado.

No obstante lo anterior, advierte la Corporación que la optimización de las áreas licenciadas ha sido el derrotero a seguir por parte de las administraciones distritales, con el fin de no presentar alternativas a un tema tan trascendental para la ciudad como lo es la disposición de los residuos domiciliarios de más de ocho millones de habitantes; sin embargo, el proyecto y el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la misma UAESP y aprobado por la Corporación tiende al cese de disposición de residuos sólidos en el RSDJ, y a la apertura de un parque metropolitano, como bien se describe en los capítulos pertinentes de clausura y postclausura, todo lo cual nos impone la obligación de exigir al Distrito Capital adelantar dentro del término previsto en la resolución motivo de recurso, el estudio de nuevas alternativas para sustituir en el mediano plazo el RSDJ por otras lugares técnicamente aptos para aprovechamiento y/o disposición final, tal y como se ha planteado por dicha Unidad.

Por lo anterior, no hay razón para acceder a la solicitud de continuar con optimizaciones de las áreas licenciadas, y la exigencia de presentar nuevas alternativas se mantiene sin modificación alguna, bajo la premisa contenida en el artículo 23 de la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014.

3. RECURSO PRESENTADO POR LOS TERCEROS INTERVINIENTES MIRIAM PÁEZ, MARIO MARENTES Y HELVER GARCÍA - Radicado CAR No. 01141101099 de 17/07/2014

MANIFESTACIÓN DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES:

"Con respecto al Artículo 4 y el numeral 1 (Dique Ambiental), requerimos se considere la solicitud hecha por la comunidad en la audiencia pública del 28 de febrero del presente "el dique ambiental debe ubicarse en la parte norte de la red eléctrica (Guavio -Tunal) ". Con esto se reduciría el área de disposición e igualmente el tiempo en un promedio de dos (2) años; solicitud que hicimos los habitantes de la vereda de que el tiempo se considerara en máximo cinco años (5) de operación del Relleno".

Consideraciones de la CAR:

Teniendo en cuenta que la anterior petición es de carácter técnico, se contestará con el concepto emanado de la Corporación al respecto:

"La petición de relocalizar el Dique Ambiental hacia el norte de la red eléctrica (Guavio - Tunal) no procede ya que cambiaría la geometría propuesta del proyecto radicada con el No. 20131108124 del 17/04/2013 en la solicitud de modificación del trámite de licencia ambiental, posteriormente mediante el Auto OBDC N° 643 de 18 de noviembre de 2013 la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP remite el documento EIA Estudio de



ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No. 2320 de 19 4 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

EIA Complementario para La Fase 2 de Optimización de Zonas VII y VIII mediante el radicado CAR No. 20131130426 del 23/12/2013 y por último con el radicado CAR No. 01142102536 del 15/04/2014 remiten un alcance sobre el citado Estudio de Impacto Ambiental, lo anterior para evidenciar que en todos los documentos la UAESP siempre sostuvo la misma propuesta del proyecto, por lo tanto todos los análisis de ingeniería efectuados tanto del dique ambiental y de las cuatro terrazas, tales como obras preliminares, dique ambiental, construcción del manejo de agua lluvia, vías de acceso, traslado del campamento operativo (Campamento Zona VIII), estudios preliminares, construcción, adecuación de fondo, desmonte o retiro del material arbóreo existente, descapote, excavaciones y movimientos de tierra, acopio Interno, agua subsuperficial, impermeabilización, drenaje de fondo para lixiviados, drenaje de gas, drenaje de aguas lluvias durante la construcción, adecuación vías Fase 2, movilización maquinaria y personal para construcción, operación, descargue de Residuos, disgregación, compactación, conformación, manejo de lixiviados, manejo del Biogás, domo de llenado, frente de descargue, adecuación vías internas sobre residuos, cubrimiento temporal de residuos, cubrimiento final parcial, cierre definitivo, drenaje definitivo de aguas lluvias, movimiento maquinaria y personal para operación, obras de clausura y pos-clausura, programa de clausura y programa de Post-clausura, así mismo todo el análisis geotécnico el diseño propuesto en sus escenarios de movimiento sísmico de construcción y del cierre clausura, por lo anterior relocalizar el dique ambiental para disminuir el área del proyecto en alguna de sus terrazas es generaría un nuevo proyecto lo cual no es procedente ya que para la fecha estaba dado ese diseño de proyecto establecido en cuatro (4) terrazas con su dique ambiental claramente indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental Complementario radicado en el mes de diciembre de 2013 y posteriormente en su documento de alcance del mes de abril de 2014.

Por otra parte, el proyecto cuenta con un Plan de Manejo Ambiental – PMA que cubre los diferentes componentes del medio ambiente el cual tiene como finalidad mitigar los impactos ambientales generados por el proyecto de disposición de residuos mediante la tecnología de relleno sanitario en sus diferentes etapas tales como preliminares, construcción, operación, clausura y posclausura".

Por lo anterior, el numeral recurrido no se repondrá.

MANIFESTACIÓN DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES:

Artículo 6 se autoriza la operación del proyecto de OPTIMIZACIÓN FASE II DE LAS ZONAS VII Y VIII DEL RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA en los siguientes términos:

Numeral 13" cubrimiento temporal de residuos: el cubrimiento temporal deberá responder al control del ingreso de aguas a la masa del relleno, evitar la proliferación de olores y vectores y minimizar el impacto visual del relleno durante la operación.

Se debe asegurar que el tiempo de la actividad se desarrolle de forma tal que luego de 24 horas el residuo disgregado, compactado y conformado no quede expuesto a la intemperie.

Se deberá garantizar el cubrimiento temporal con dos materiales tales como arcilla y polietileno de baja densidad (calibre8), no obstante, esta actividad se debe realizar con el primer material en mayor proporción de uso que el polietileno. Se requiere un ajuste puntual que limite al operador en el cubrimiento de la zona de disposición con polietileno y se exija el cubrimiento con arcilla para evitar la afectación y proliferación de vectores, roedores y olores.



ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN.

SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN No. 2320 de 14 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

Consideraciones de la CAR:

Teniendo en cuenta que la petición es de carácter técnico, se contestará con el concepto emanado de la Corporación sobre el particular, así:

"De acuerdo a esta solicitud técnica es preciso indicar que en el artículo 6 numeral 13 se hace explícito que se debe realizar en mayor proporción el cubrimiento temporal con el material que es la arcilla y en segundo lugar el polietileno, ya que esto garantiza los posibles impactos ambientales en calidad del aire por olores y en componente social por vectores de interés sanitario; controles ambientales que se definieron en el Plan de Manejo Ambiental – PMA en la ficha No. 2.1 "Control de la Calidad del Aire" la cual tiene las actividades para el control de "Control de Olores y Gases" tales como:

"...el control de olores se encuentra asociado al diseño y proceso constructivo del relleno sanitario. Como medidas de manejo se plantean las siguientes acciones:

- Reducir al máximo la exposición directa de los residuos sólidos a la intemperie, excepto en el frente de descarga. Se debe tener en cuenta que no se mantendrán áreas expuestas de residuos superiores a 10.000 m².

Las áreas del relleno diferentes al frente de obra y frente de descargue permanecerán cubiertas. Para tal efecto se instalará la capa de cobertura temporal prevista en el diseño, sin permitir tiempos de exposición superiores a 24 horas.

- Las coberturas temporales asegurarán el máximo aislamiento por lo que ésta debe cumplir con los siguientes requisitos y/o funciones:

- Formar una barrera física lo suficientemente efectiva para disminuir el paso y desviar las aguas lluvias.*
- Actuar como barrera para la migración de gases tanto desde el relleno, como hacia el mismo.*
- Impedir la emanación de olores ofensivos.*
- Impedir la presencia y el acceso de vectores*
- Mitigar el impacto visual de los residuos expuestos.*

La cobertura temporal no debe amenazar la estabilidad geológica del relleno sanitario.

- En taludes externos del relleno sanitario, donde se logren las cotas definitivas de diseño y llenado, se adelantará en forma inmediata y/o en un periodo inferior a 1,5 años después de logradas las cotas de diseño, la colocación de la cobertura final de acuerdo con las especificaciones técnicas de diseño.

- Para mitigar los olores que puedan generarse en la Fase 2 de Optimización, se propone realizar la construcción en la fase preliminar de un dique paisajístico en material de excavación, escombros e inertes debidamente empradizado y revegetalizado (cortinas rompe olores) de acuerdo con lo previsto en la ficha correspondiente a Adecuación paisajística y repoblamiento vegetal. La capa de suelo orgánico será de por lo menos 0.50 m para garantizar la supervivencia de los árboles sembrados. Para la conformación de los diques se respetarán las franjas de aislamiento de por lo menos 30 m con respecto al borde de los cuerpos de agua natural y de 50 m respecto a otros linderos del predio.

- La meta para la finalización de la optimización de la Fase II es la no presencia de olores ofensivos en el área de influencia de las comunidades aledañas (Mochuelo bajo y alto).



Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No. 2320 de 19 4 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

Al tenor de lo anterior, se determinara un cubrimiento mínimo de 10.000 m² en época de verano y 8.000 m² en época de invierno”.

Se reitera en este punto que es condición constante para la operación del RSDJ, que la UAESP o quien funja como operador del mismo en su nombre, adelante todas las acciones técnicas y fitosanitarias requeridas para minimizar los impactos derivados de la actividad, en especial los relacionados con vectores, roedores y olores, tanto en el área de disposición como en las zonas aledañas y comunidades cercanas. Por lo anterior, el numeral se modificará en el sentido de establecer un cubrimiento de 10.000 m² en época de verano y 8.000 m² en época de invierno.

MANIFESTACIÓN DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES:

Se recomienda que se licencie unas áreas diferentes al área de disposición para la explotación y mantener un banco de arcillas para hacer cubrimiento de los domos cuando se encuentra en la terraza 2, 3 y 4 es decir su altura máxima, en lo referente es por eso que se recomienda revisar el artículo en mención cubrimiento temporal de residuos.

Consideraciones de la CAR:

Teniendo en cuenta que la anterior petición es de carácter técnico, se contestará con el concepto emanado de la Corporación así:

“En cuanto a la solicitud de que el usuario del proyecto Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP efectúe una explotación y mantener un banco de arcillas no procede y se aclara lo siguiente en el Estudio de Impacto Ambiental Complementario para la Fase 2 de Optimización de Zonas VII y VIII en su capítulo 4 Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Los Recursos Naturales en su numeral 4.1 Componente Geosférico, 4.1.1 Materiales de Construcción se indica que “El proyecto en general no requiere de recursos naturales adicionales a los excavados, salvo aquellos denominados como agregados y que comprenden el insumo para la construcción de filtros, chimeneas, y capa drenante. En tal sentido, en el aparte de cantidades de obra, se estiman los insumos que se necesitarán para el proyecto.” (subrayado fuera de texto), por lo tanto se utilizaran proveedores de agregados con licencia ambiental y concesión minera vigente; de acuerdo a esto no se hace necesario una explotación minera para la arcillas como el peticionario expresa en su solicitud”.

Por lo anterior, el numeral recurrido se mantendrá incólume

MANIFESTACIÓN DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES:

En lo referente Artículo 14: La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.0 -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIO PUBLICOS UAESP debe tener en cuenta en el componente medio socioeconómico del estudio de impacto ambiental complementario, además de lo aportado y las concertaciones a las que se pueda llegar, lo siguiente:

1. Previo a la actividad de disposición en las áreas 3 y a del proyecto, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.0 -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIO PUBLICOS UAESP, deberá adquirir los predios señalados como franja de aislamiento, correspondiente a 500 metros de distancia entre el punto más extremo del área disposición y el centro poblado de Mochuelo Alto.



ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

Solicitamos que se suprime este numeral en todo su contenido, ya que la intención de servir de franja de aislamiento en lugar de beneficiarnos permite a un futuro la ampliación de las áreas del relleno hacia el costado sur del mismo a la de la Vereda de Mochuelo Alto ya que su contenido es muy ambiguo no permitiendo la justificación que se pretende con este por lo tanto se debe suprimir en su totalidad.

Consideraciones de la CAR:

Esta solicitud ya se resolvió jurídica y técnicamente con las argumentaciones presentadas y contenidas en las consideraciones dadas por la Corporación a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, respecto de su observación No. 3, por lo cual los recurrentes deberán estarse a lo respondido por la Corporación en el numeral citado, donde se aclararon de manera precisa los alcances de la mencionada franja de aislamiento, la destinación actual y futura de esas áreas, las obligaciones que le surgen al Distrito Capital – UAESP frente a la misma, y la posibilidad de negociar predios ofertados voluntariamente por sus titulares, conforme a la ley vigente.

MANIFESTACIÓN DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES:

En cuanto al Art. 22 en el numeral 2 requerimos y exigimos que se materialice la compra de estos predios para los acueductos ya que este proceso tiene más de diez (10) años en su tentativa de compra.

Consideraciones de la CAR:

En cuanto a la imposición de términos para la adquisición de los predios que abastecen de agua a los acueductos veredales del sector, encuentra la Corporación que tal solicitud es razonable, toda vez que el plazo es una obligación modal que permite concretar la medida de compensación impuesta, máxime cuando el tiempo de materialización de la compra enunciado por el recurrente resulta ser bastante amplio; por lo tanto, la obligación para adquisición de dichos predios será de un(1) año ,contado a partir de la ejecutoria de esta resolución, y con ellos se procederá de la manera establecida en la parte dispositiva de este acto.

MANIFESTACIÓN DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES:

Incluir Art. 23 y parágrafo. Se recomienda solicitar a la Alcaldía Mayor se defina los tiempos y cronogramas del cierre definitivo para lo que se define que es el parque Relleno Sanitario Doña Juana.

Consideraciones de la CAR:

Teniendo en cuenta que la anterior petición es de carácter técnico, se contestará con el concepto técnico emanado de la corporación al respecto, así:

"En este aspecto existe un cronograma general presentado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP en el citado estudio establece un Cronograma de ejecución del proyecto mediante el radicado CAR No. 01141100587 de 15/04/2014 se remite de manera digital en su información de Alcance como anexo Programación Estimada Optimización Fase II, en la cual se indica que la etapa inicia en el año 4 y termina en el año 11, no obstante es pertinente indicar



ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No. 2320 de 14 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

que según los Términos de Referencia de Estudios de Impacto Ambiental para la Construcción y Operación de Rellenos Sanitarios de 2012, elaborados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR establece en ítem de Alcance establece que “Las características de las obras, tendrán los alcances propios de estudios de factibilidad, en los cuales se deben definir e indicar los diferentes programas, obras o actividades del proyecto”, entendiéndose como una formulación básica del proyecto en cual se presuponen las variables estructurantes del proyecto las cuales estimaciones soportadas en estudios técnicos, pero ya en su etapa de ejecución pueden variar debido a condiciones técnicas y operativas del proyecto tales como obras preliminares, construcción, operación, clausura y postclausura”.

De conformidad con lo anterior, no se incluirá el artículo solicitado.

3. RECURSO PRESENTADO POR EL TERCERO INTERVINIENTE CORPORACIÓN PLANETA CRISTAL - Radicado CAR No. 20141119862 de 21/07/2014

En atención a que la totalidad del texto del tercero interviniente hace alusión a basurero, se hace procedente traer a colación lo dispuesto en el informe técnico de la Corporación, referente a las diferencias entre “basurero” y “relleno sanitario”:

“Con la finalidad de establecer una claridad conceptual sobre los términos expuestos por el recurrente en relación a “Basurero” que esto se relaciona con un botadero a cielo abierto se define según la “Guía Ambiental para el Saneamiento y Cierre de Botaderos a Cielo Abierto” elaborada por el Ministerio del Medio Ambiente, año 2002 por lo tanto se cita textualmente “El botadero a cielo abierto es por definición incontrolado; el sitio no es seleccionado a través de un riguroso proceso de análisis de los aspectos técnicos, ambientales y sociales y por lo tanto, su operación no es ambientalmente segura.” (subrayado fuera de texto), por otra parte en la “Guía Ambiental para Rellenos Sanitarios” del Ministerio de Ambiente, año 2002 define la tecnología de rellenos sanitarios como “aquella instalación destinada a la disposición final de residuos sólidos, diseñada para minimizar los impactos ambientales y reducir los riesgos sanitarios potencialmente generables por dichos residuos, con la finalidad de controlar las reacciones y procesos de su descomposición dentro del mismo relleno, mediante procedimientos previstos y concebidos.”(subrayado fuera de texto), por lo anterior la normatividad ambiental exige un instrumento ambiental expreso en una Licencia Ambiental con la finalidad de gestionar los impactos negativos sobre los recursos naturales y las comunidades, proceso legal que se desarrolló ante la presente autoridad ambiental”.

Una vez establecida técnicamente la distinción conceptual, se procede a efectuar las consideraciones a las temáticas señaladas en el presente recurso de reposición:

Frente a las solicitudes de aclaración:

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

1. Se debe tener en cuenta y adicionar en los considerandos las actas de las asambleas populares aportadas por la Corporación Ambiental Planeta Cristal en la Audiencia pública de 28 de febrero de 2014 en formato digital, en donde aparece clara la posición comunitaria de la zona de impacto indirecto de avanzar hacia el cierre definitivo del Basurero Doña Juana, por los daños materiales y morales en 30 años de existencia del basurero y además mencionar propuestas documentadas de las ventajas sociales y



Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN.

SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

económicas de sus cierre definitivo determinadas en asambleas. Tener en cuenta y adicionar a los considerandos lo más relevante de las Resoluciones Defensoriales 33 de enero de 2005 y 61 de diciembre de 2010 en las que se insta al Distrito a reconocer los daños y mejorar su relación y compensación a las comunidades de la zona de influencia en las que las CORPOCRISTAL ha exigido el cumplimiento de la responsabilidad del Estado Social de Derecho (anexo 1. Memorias asambleas populares y resoluciones defensoriales).

2. *Se debe tener en cuenta y adicionar en los considerandos que el 13 de noviembre de 2008 en las instalaciones de la CAR Bogotá se radicaron 1000 oficios de la localidad de Usme solicitando la inclusión en la licencia ambiental como habitantes del área de impacto así como la solicitud de la Personería de Bogotá a la CAR para el mismo propósito del 26 de noviembre de 2008 y del 23 de noviembre del mismo año que deben reposar en copia en el expediente, sin embargo, sin embargo se anexan (anexo 2).*
3. *Se debe tener en cuenta y adicionar en los considerandos que el día 27 de septiembre de 1997 hubo la mayor tragedia ambiental de la ciudad al deslizarse más de un millón de toneladas de basuras del basurero de Doña Juana sobre el río Tunjuelito, impactos desastrosos que en particular vivimos las comunidades de Usme y Ciudad Bolívar y sobre lo cual ya hay sentencia del 24 de mayo de 2007 y en segunda instancia del 1 de noviembre de 2012 del Consejo de Estado que CONDENÓ a BOGOTA DISTRITO CAPITAL hecho importante a tener en cuenta por cuanto el nuevo desarrollo de la zona de optimización se hace sobre suelo de alto riesgo por remoción en masa según determina el Plan de ordenamiento Territorial de Bogotá — POT decreto 190 de 2014. En los alegatos que presento Bogotá ante el tribunal de Cundinamarca para proferir dicha sentencia se dijo que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -C.AR era corresponsable del Daño por deficiencias en el control ambiental que son de su competencia y porque "Según el concesionario autorizó un rediseño de la zona". (Anexo 3. Concepto de la Sociedad Geológica de Colombia sobre el basureo Doña Juana y sentencia de 27 de mayo tribunal administrativo de Cundinamarca).*

Consideraciones de la CAR:

De entrada se advierte la no prosperidad de la solicitud de incluir los anteriores considerandos, toda vez que el acto administrativo hoy recurrido es el producto de un procedimiento administrativo establecido para el trámite de la modificación de una licencia ambiental, contenido en el artículo 31 del Decreto 2820 de 2010.

En este sentido, los antecedentes de la Resolución 1351 de 2014 fueron estructurados respondiendo a las actuaciones propias de la modificación de la licencia ambiental, por lo cual el contenido de los mismos hace alusión expresa y detallada a todas las diligencias propias de la modificación.

Ahora bien, es importante aclararle al recurrente que el expediente 1919 contiene la operación del relleno sanitario Doña Juna desde cuando estaba a cargo de la EDIS, razón por la cual los antecedentes cuya inclusión se solicita se encuentran en el mismo expediente, y no son propios del trámite de modificación del licenciamiento, sino aspectos concernientes al seguimiento y control.

Por otro lado, como bien se indica por parte del recurrente, en los antecedentes aparece la diligencia de audiencia pública ambiental llevada a cabo el día 28 de febrero de 2014 y el acta tanto en borrador como la definitiva, con el respectivo audio en CD, se encuentran



ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Commutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN No. 2320 de 14 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

en el expediente 1919. En la misma acta, además, aparece la intervención de la Defensoría del Pueblo, donde se enuncian las resoluciones defensoriales, por lo cual no hay lugar a incluirlas dentro de los antecedentes de la modificación del licenciamiento.

Finalmente en cuanto a la apreciación del recurrente respecto de la remoción en masa, es pertinente citar el informe técnico de la Corporación, en los siguientes términos:

"-Los parámetros de resistencia de residuos se obtuvieron a partir de fuentes confiables como la investigación realizada con motivo del peritaje técnico de la falla de Zona II en el año 1997, exploración del subsuelo de operadores anteriores y revisiones bibliográficas. Es importante aclarar que en todos los casos se consideran valores conservadores teniendo en cuenta la incertidumbre que se prevé por la heterogeneidad de los residuos tanto en composición como durante el tiempo, además del tamaño considerable de las secciones que se analizan.

- La geología y geomorfología del área influencia de la nueva Zona de Optimización Fase 2 no presentan características desfavorables desde el punto de vista estabilidad geotécnica.

- Para falla de cuerpo la sección con menor nivel de seguridad es la B-B es decir aquella que compromete residuos de Zona VIII y la sobrecarga de residuos de optimización Fase 1 y 2, ya que su RuC crítico es de 0,5 por lo cual se recomienda que incluya medidas adicionales de drenaje en la masa de residuos, de manera que se tengan presiones un poco más bajas para garantizar una operación segura.

- Para falla de fondo la sección con menor nivel de seguridad es la E-E que compromete residuos de Optimización Fase 1. En este caso, se recomienda que durante los diseños detallados se dimensione la excavación de Fase 2 de tal manera que estos residuos queden confinados en su base por un depósito de suelo de fundación a manera de dique temporal.

- Lo anterior permite concluir que desde el punto de vista geotécnico la geometría de llenado de la zona denominada "Optimización Fase 2" es completamente viable, permitiendo la disposición final de máximo 16.072.553 m³ de residuos en un periodo de 7,6 años para una densidad de 1,07 Ton/m³.

Por lo tanto no se requiere modificar las densidades de compactación en busca de otras configuraciones de llenado que se ajusten a los registros históricos de espesores y alturas máximas totales del RSDJ. Se recomienda no obstante un estricto seguimiento a la instrumentación instalada tanto en residuos nuevos como de zonas anteriores (VII y VIII) manteniéndola operativa y efectuando las reposiciones a que haya lugar, además del sistema especial de drenaje en el sector de la sección B-B."

Por lo anterior, no habrá lugar a incluir nuevas consideraciones a la resolución.

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

1. Se debe tener en cuenta y adicionar en los considerandos que el "Plan de gestión social para la recuperación, territorial, social, ambiental y económica del área de influencia del Relleno Sanitario Doña Juana" realizado por la Alcaldía Mayor de Bogotá – UAESP y el centro para el Desarrollo Regional de las Naciones unidas – UNCRD- Adoptado mediante Resolución 386 de 2011 – UAESP reconoció en el Art tercero - beneficiarios, un área de afectación de más de 400 barrios y en su parágrafo afirma que serán objeto de diagnóstico y nuevo plan de gestión social para ejecutar recursos en el período 2015 – 2020, 2020 - 2030. Este es importante porque es un compromiso adquirido con las comunidades que básicamente se financiará producto de los diferentes aprovechamientos de los residuos que se desarrollen en el área del basurero y recursos propios de la Administración. (anexo 4. Resolución 386 – 2011).



ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

2. *Adicione un artículo que exija la Realización de Diagnostico del All y formulación de nuevo plan de gestión social.*

Consideraciones de la CAR:

Esta solicitud se responderá con lo preceptuado en el informe técnico de la Corporación, en el que señala:

"No procede según los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental de Construcción y Operación de Rellenos Sanitarios de 2012 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR elaborados por la Subdirección de Desarrollo Ambiental Sostenible, en el ítem Caracterización de Área de Influencia del Proyecto en su subtema Áreas de Influencia se explica de manera conceptual como se debe desarrollar este elemento en el cual se extracta lo siguiente para aclarar el tema "Para proyectos de construcción y operación de rellenos sanitarios, la caracterización se centrará en el contexto local y puntual (AID), la información se acompañará con cartografía acorde al nivel de información." (subrayado y negrita fuera de texto), en virtud de lo anterior no se podría exigir elementos que estén por fuera de lo contenido en los términos de referencia.

Es así como en el capítulo 3 en los subtemas tales como 3.1 Definición de áreas de influencia, 3.2 Lineamientos de participación, 3.3 Caracterización Medio Físico, 3.4 Caracterización Medio Biótico y 3.5 Caracterización Medio Socioeconómico y Cultural cumple con el citado término de referencia en los cuales se caracteriza el área de influencia del proyecto, documento radicado mediante el oficio número 20131130426 de 23/12/2013 y alcance mediante el oficio número 01142102536 de 15/04/2014".

Por lo anterior, no se modificará lo solicitado ni se incluirá otra consideración.

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

Adicione un artículo que exija al Distrito presentar un plan de unificación de la licencia ambiental para toda el área del basurero Doña Juana, teniendo en cuenta que se está perjudicando la comunidad, al no tener herramientas claras de seguimiento y control ambiental a infraestructuras altamente contaminantes al agua, suelo y aire, como la planta de tratamiento – PTL de lixiviados, pondajes o piscinas de lixiviados, tuberías de conducción de lixiviados, impactos sobre vías de los barrios en el All por parte de los vehículos pesados que transitan hacia el basurero y que hasta el momento no han compensado los daños y mucho menos resarcido, como lo dicta la norma nacional de licencias ambientales para rellenos sanitarios. Esto nos permitirá saber, entre otras cosas, cómo y cuándo se le entrega a la ciudad el Parque Metropolitano prometido en la actual área del basurero.

Consideraciones de la CAR:

La Corporación de ninguna manera acepta que se esté "perjudicando" a la comunidad por la ausencia de un plan de unificación de la licencia ambiental. En este sentido, el recurrente debe tener presente que la operación del relleno sanitario Doña Juana data de hace varias décadas; y por lo tanto, ha sido objeto de varias reglamentaciones, todas encaminadas a mejorar los niveles de su funcionamiento y aminorar sus impactos negativos, por lo que la totalidad de las áreas del relleno sanitario tiene diversos instrumentos ambientales, a los cuales se les realiza seguimiento y control por parte de la Corporación.

En cuanto a lo referido a la PTL, es de anotar que la Corporación cuenta con el expediente sancionatorio ambiental No. 39839, por presunta infracción al recurso hídrico, contra la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, que se encuentra agotando su etapa probatoria para definir el trámite pertinente.



ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Comutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

SECRETARIO GENERAL C.A.R.

2320
RESOLUCIÓN No. de 14 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

Así mismo, es pertinente indicar al recurrente que la Corporación tiene abierto el expediente permensivo No. 46621, donde se solicitó por parte de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos permiso de vertimientos para la planta de tratamiento de lixiviados – PTL del RSDJ. El trámite del permiso de vertimientos para el RSDJ se encuentra en expediente separado, junto al de ocupación de cauce (expediente 46621), teniendo en cuenta que la modificación de la licencia ambiental solamente acogía una parte para la disposición de residuos sólidos y el manejo de lixiviados es de todo el RSDJ, inclusive de zonas ya clausuradas, que aún generan lixiviados, los cuales deben ser tratados.

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

7. Adicione un artículo que exija a la Alcaldía Mayor - UAESP una reunión periódica como mínimo cada 6 meses con terceros intervinientes para evaluar la eficiencia, eficacia y efectividad de la operación del basurero así como de los compromisos adquiridos en la licencia ambiental y con las comunidades del All, esto porque está demostrado que en los 30 años de existencia del basurero la administración Distrital aísla la comunidad del seguimiento a la administración de una infraestructura tan importante y vital para la ciudad como es el basurero regional Doña Juana.

Consideraciones de la CAR:

Los terceros intervinientes en el expediente permensivo son partes procesales, y por lo tanto, se convierten en un extremo legitimado para actuar en el proceso administrativo en cualquier momento, y pueden acudir a la autoridad ambiental para suscitar las reuniones pertinentes con el titular del licenciamiento, sin que sea necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo tales reuniones.

Debe anotarse que la Corporación ha garantizado la participación activa de los terceros intervinientes y por intermedio de la misma autoridad ambiental se ha llegado a la comunidad y a los mismos terceros, en escenarios de amplia socialización.

Ahora bien, en cuanto a la eficiencia, eficacia y efectividad de la operación del Relleno Sanitario, la misma cuenta con una firma interventora, quienes hacen sus correspondientes revisiones, y cuyos informes reposan en el expediente y pueden ser consultados en cualquier momento.

Por lo anterior, no se adicionará lo solicitado.

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

8. En el Artículo 10 del resuelve en su numeral 4 adicionar bajo el concepto de corredor de biológico de la AID y All así como reconoce el Cerro el Moral también reconozca y mencione a el área de Los Encenillales de Mochuelo y a el río Tunjuelo en el trayecto que circunda el basurero de Doña Juana.

Respuesta de la CAR:

Teniendo en cuenta que la anterior petición es de carácter técnico, se contestará con concepto emanado de la respectiva área:

"Este punto no procede teniendo en cuenta que el área de los Encenillales de Mochuelo y el Río Tunjuelo no serán afectados con las operaciones del Relleno Sanitario Doña Juana, debido a que la disposición de los residuos se realizará en áreas que se encuentran reglamentadas por el POT, las áreas de influencia directa e indirecta dentro del proyecto fueron establecidas dentro del estudio realizado según los parámetros de los Términos de referencia de construcción y operación de



ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN No. 2320 de 4 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

Rellenos Sanitarios, buscando determinar la sensibilidad ambiental que posee el área de influencia directa (AID) e indirecta (All), entendiendo esta área de sensibilidad como la susceptibilidad de las unidades homogéneas al deterioro por la acción de factores externos.

En cuanto al All, esta representa el 10% del total del área de estudio, predominando suelos no los hace aptos para usos tales como el agropecuario; hacia el costado occidental del área hay presencia de bosques fragmentados (22%) que están acompañados de actividad agropecuaria; en el costado norte se presenta un área que cuenta con condiciones de alta fragilidad por procesos erosivos y riesgos de remoción en masa.

Respecto a la cuchilla el Moral, que fue identificada dentro de las nuevas áreas de fragilidad ambiental, obtendrán este valor una vez se realicen las siembras propuestas y se inicien los procesos naturales que mejoren la calidad de hábitat de diferentes especies”.

Por lo anterior, el numeral recurrido se mantendrá incólume.

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

9. Adicione un artículo que exija al Distrito Capital - UAESP Compra de predios para la protección de zonas de recarga de los acueductos comunitarios de Quiba, Asoporquera y Aguas Calientes.

Consideraciones de la CAR:

El recurrente deberá tener en cuenta, que esta autoridad ambiental ya se pronunció frente a los acueductos veredales, lo cual se encuentra plenamente establecido en el numeral 2 del artículo 22 de la resolución recurrida, que dispone:

“Se deberán adelantar los procesos de adquisición predial respecto de los predios que abastecen de agua a los acueductos veredales del sector, y todos aquellos inmuebles que garanticen una conectividad ambiental de este territorio, con el fin de recuperar la barrera ambiental y manejo paisajístico afectado por la operación del Relleno Sanitario Doña Juana” (énfasis añadido).

En este orden de ideas, no se adicionará dicho artículo.

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

10. En el artículo 19 del resuelve numeral 5 (control de la calidad del aire) se adicione que el monitorio y control sea para la All y con base en estos criterios técnicos de isoyectas de olor, PM10 y gases se determinó la real zona del área influencia social como la llaman en el estudio impacto ambiental- EIA pues sin criterios técnicos se ha dicho que solamente las veredas Mochuelos son área influencia social determinado en las resoluciones 2133 de 2000 y 2211 de 2008, sin tener en cuenta que los habitantes de Usme y Ciudad Bolívar (especialmente los de cuenca de la quebrada la Trompeta) se han perjudicado de igual manera y nunca se hecho acciones en este sentido. Por ejemplo en el portal de Usme en donde circulan más de 300.000 personas día se siente de manera directa los olores, pero también la gente en las asambleas populares denuncia que sus casas y predios pierden considerablemente su valor comercial por estar afectados e impactados por basurero de Doña Juana.

Consideraciones de la CAR:

Teniendo en cuenta que la anterior petición es de carácter técnico, se contestará con el concepto técnico emanado del área respectiva, así:



ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN No. 2320 de 11 4 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

"Esa petición no procede ya que en el documento remitido mediante radicado CAR No. 01141100587 de 15/4/2014 de Alcance al EIA Complementario PARA LA FASE 2 DE OPTIMIZACIÓN DE ZONAS VII y VIII en su capítulo 3 Caracterización del Área de Influencia del Proyecto de la Caracterización Medio Físico, se indica en su numeral 3.3.7 componente atmosférico se analiza en los folios 43328 a 43446 este componente se efectúa por parte del beneficiario de la licencia ambiental UAESP un análisis integral los factores climáticos y las condiciones meteorológicas de dispersión del área eferente e interna del relleno sanitario Doña Juana las áreas de influencia de acuerdo con los términos de referencia para la construcción y operación de relleno sanitarios elaborados por la Corporación, además del comportamiento del gas metano (CH₄), sulfuro de hidrogeno (H₂S), monóxido de carbono (CO), amoniaco (NH₃), mercaptanos (R-SH), partículas suspendidas totales (PST), material particulado inferior a 10 micras (PM10), y sustancias generadoras de olor y calidad del aire por ruido.

No obstante, se precisa nuevamente que para el tema de áreas de influencia según los citados términos de referencia que se establece que "Para proyectos de construcción y operación de rellenos sanitarios, la caracterización se centrará en el contexto local y puntual (AID), la información se acompañará con cartografía acorde al nivel de información.", sin embargo es pertinente indicar que en los folios 43720 a 43751 reposan los planos del análisis de calidad del aire expresando los resultados del estudio en las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto".

Por lo anterior, no hay lugar a realizar la modificación solicitada .

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

11. En el artículo 22 del resuelve numeral 8 completar la frase que es para la All y cree un mecanismo participante de concertación con las organizaciones o sus representantes.

Consideraciones de la CAR:

En este punto, es necesario manifestarle al recurrente que para el tema de áreas de influencia, según los citados términos de referencia, se establece que: "para proyectos de construcción y operación de rellenos sanitarios, la caracterización se centrará en el contexto local y puntual (AID), la información se acompañará con cartografía acorde al nivel de información."; por lo tanto, no habrá lugar a completar el artículo 22 (numeral 8) en el sentido solicitado.

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

12. En el artículo 22 del resuelve añadir un numeral que exija la implantación de un bosque con especies endémicas, con 10.000 individuos que mitigue de los impactos de olor a los barrios Granada Sur, Quintas del Plan social y Aurora U y I sector en el área del perímetro en la ZAMPA del rio Tunjuelo.

Consideraciones de la CAR:

Teniendo en cuenta que la anterior petición es de carácter técnico, se contestará con el concepto emanado del área pertinente:

"No procede debido a que para los barrios señalados se hace necesario precisar lo establecido en los Términos de referencia de Estudio de Impacto Ambiental de Construcción y Operación de



ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.

SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN No. 2320 de

19 4 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

Rellenos Sanitarios de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, para lo cual fueron tomados los barrios definidos en planos remitidos por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP y a la escala de detalle presentada por los mismos fueron establecidos e indicados en el Artículo 9 Áreas de influencia directa, por lo cual no es posible incluir estos barrios, ya que los términos de referencia indican que la caracterización se debe realizar sobre el área de influencia directa”.

Por lo anterior, no se adicionará el numeral solicitado.

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

13. En el artículo 22 del resuelve añadir un numeral para la coordinación con las organizaciones del All de la recepción, evaluación y financiación de proyectos productos y de aprovechamiento de residuos sólidos urbanos — RSU como se exigió en la audiencia del 28 de febrero de 2014.

Consideraciones de la CAR:

Como se ha establecido a lo largo de las respuestas ofrecidas al recurrente, el estudio de impacto ambiental presentado por la UAESP se estructuró conforme a los términos de referencia, según los cuales: “*para proyectos de construcción y operación de rellenos sanitarios, la caracterización se centrará en el contexto local y puntual (AID), la información se acompañará con cartografía acorde al nivel de información*”, temas que fueron evaluados por la CAR y se encuentran contenidos en la resolución recurrida.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la Corporación se refirió al tema de proyectos con la comunidad, en el artículo 22 (numeral 7) de la Resolución 1351 de 2014, que dispone: “*Apoyo técnico y financiero para la implementación de proyectos de compostaje con la comunidad, teniendo en cuenta las experiencias y resultados obtenidos de este tipo de proyectos desarrollados en la zona, destacándose (Biodigestión, desintegración sin contaminación ambiental, producción de energía, trituración de mixtos)*”.

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

14. En el artículo 22 de la parte resolutive, añadir un numeral para la coordinación con las organizaciones del All de la recepción, evaluación y financiación de proyectos, productos y de aprovechamiento de residuos sólidos URBANOS (RSU), como se exigió en la audiencia del 28 de febrero de 2014.

Consideraciones de la CAR:

El recurrente deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 22 de la Resolución 1351 de 2014, anteriormente referenciado, de suerte que la orden administrativa es para la UAESP, aunque la iniciativa la formula la comunidad.

Por otra parte, no se entiende cómo sería la financiación por parte de las organizaciones del All a los proyectos presentados por la comunidad, toda vez que el apoyo técnico y financiero para para la implementación de proyectos de compostaje le corresponden a la UAESP. En este punto, se debe recalcar que no se manifestaron los motivos de inconformidad, contrariando lo establecido en el artículo 77 (2) de la ley 1437 de 2011.



ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE
CORPORACIÓN.

SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN No. 2320 de 14 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN:

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

1. Modificar el Artículo 9: las áreas de influencia del proyecto: área de influencia indirecta - All, en lo relacionado a corregir la dirección de la coordenada pues en la resolución cambiaron el norte por el este pero en el EIA si está bien y también frente a mencionar la totalidad de barrios y veredas en este polígono que están determinados en el POT 190 de 2004 y que según nuestra investigación estaría conformados así:
- 2.

Coordenadas del All

MAGNA SIRGAS- PLANAS DE GAUSS		
PUNTO	NORTE	ESTE
1	985254,695	989323,862
2	985254,695	996289,105
3	992052,034	996289,105
4	992052,034	989323,862

**BARRIOS Y VEREDAS EN EL AREA DE INFLUENCIA INDIRECTA — All
BASURARERO DOÑA JUANA - FUENTE POT 190**

No.	MONBRE DEL BARRIO POT 190	SHAPE_AREA
1	URBANIZACION NUEVO SAN ANDRES DE LOS ALTOS I SECTOR	67271,9326440
2	BARRIO EL MOCHUELO ORIENTAL	188343 1417380
3	DESARROLLO MONTEBLANCO	263387 9328600
4	BARRIO YOMASA NORTE	365608 7003920
5	VEREDA EL MOCHUELO II	5093264 0169900
6	BARRIO CARTAGENA	13832 7814947
7	LA AURORA I SECTOR	48263 1051791
8	EL PEDREGAL	39613 2493110
9	LA FORTALEZA	65196 2773979
10	BARRIO EL MOCHUELO ORIENTAL	785344 9269490
11	LA PERDIGONA	65199 0874385
12	FINCA LA ESPERANZA	21670 3293175
13	AREA SIN DESARROLLAR "BOSQUE EL LIMONAR"	9103 2259408
14	SAN JOAQUIN EL LIVAI	8096 1076262
15	EL ESPINO	25951 5229469
16	EL TIJINO	37310 2564070
17	VEREDA LA REQUILINA	23185 0333104
18	LA ESPERANZA I SECTOR	36090 5529966



ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.

SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN No. **2320** de **19 4 OCT. 2014**

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

19	AGUIAJINDA	13768,3586611
20	VEREDA LA REQUILITINA	36747,6544237
21	EL PEDREGAL	61016,2915526
22	VEREDA LA REQUILITINA	43878,5385612
23	LA MARIA	7443,7902883
24	SAN JUAN II Y III SECTOR	3611,6926766
25	BARRIO EL RECUERDO SUR	8583,9962091
26	DESARROLLO SAN JUAN I SECTOR	11277,1324388
27	NUEVA COSTA RICA	27879,3845848
28	LA AURORA II SECTOR	189948,9866230
29	BARRIO BARRANQUILLITA	87196,3707898
30	BRAZUELOS OCCIDENTAL	15816,5446338
31	BRAZUELOS OCCIDENTAL	23248,4349793
32	BARRIO CENTRO USME	501364,5557590
33	LA ISLA	28052,9069988
34	BELLAVISTA II SECTOR	7491,3845540
35	LA ESMERALDA	102794,9993960
36	VILLA ISRAEL II	2560,4925458
37	VILLA ALEMANIA	33312,8860932
38	NUEVO SAN LUIS	19941,2243472
39	VILLA ALEMANA II SECTOR	19980,0768707
40	EL UVAL	19988,1037858
41	BARRIO EL RUBI	19231,3974718
42	DESARROLLO LORENZO ALCANTUZ II SECTOR	30944,2802108
43	DESARROLLO LORENZO ALCANTUZ I SECTOR	40003,9774503
44	BARRIO EL BRILLANTE	66712,6486021
45	USMINIA DESARROLLO	62488,5055382
46	FINCA MIRAFLORES (CULTIVOS-CORRAL)	24420,1800031
47	VEREDA EL MOCHUELO ALTO	224264,1064380
48	PIEDRA HERRADA	664011,2330450
49	BRAZUELOS SECTOR LA ESMERALDA	21243,2768090
50	REA SIN DESARROLLAR "BOSQUE EL LIMONAR"	394,7923645
51	DESARROLLO EL MORTIDO	10217,6957679
52	VILLA ISRAEL	20371,6497924
53	DESARROLLO VILLA ALEMANIA	37371,0512097
54	BARRIO LAGUNITAS	218470,3570180
55	FINCA MONTEBLANCO	32681,4872719
56	CHUNIZA	175774,4997060
57	MONTEVIDEO	17076,8509824
58	EL LIBANº	156196,4542510
59	URBANIZACION EL VIRREY	303093,0492650
60	EL VIRREY ULTIMA ETAPA	129230,1946530
61	SE RRAN IAS	71267,9839624
62	DESARROLLO LAS MERCEDES	9306,6040751
63	VEREDA EL MOCHUELO ALTO	679106,2704240
64	BRAZUELOS SECTOR PARAISO	123924,2690900



Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.

RESOLUCIÓN No. 2320 de 14 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

65	DESARROLLO LAS FLORES	13376,4523699
66	URBANIZACION MONTE RUBIO	50664,6004749
67	LA ESMERALDA EL RECUERDO	23241,2259808
68	SANTA CECILIA	2909,3371427
69	BRAZUELOS SECTOR PARAISO	7774,3355994
70	HACIENDA CANTARRANA	892416,6869120
71	SAN LUIS	44497,0520693
72	SANTA LIBRADA	172629,2541180
73	URBANIZACION MARICHUELA 1 ETAPA	62457,7700819
74	MARICHUELA III SECTOR (VALLE DE CAFAM II SECTOR)	24231,0831898
75	LOS ALTOS DEL BRAZUELO	8708,4980045
76	BOSQUE EL LIMONAR	8174,0369198
77	DESARROLLO VEREDA EL PEDREGAL LA LIRA	5651,8763568
78	BARRIO CENTRO USME	50434,2418038
79	URBANIZACION MIRAVALLE	00314,6133850
80	LA MARICHUELA	46492,5627300
81	TENERIFE II SECTOR	45285,2144423
82	URBANIZACION TENERIFE II	78084,1823122
83	BARRIO TENERIFE	24506,2613710
84	BRAZUELOS SECTOR PARAISO	02936,8007900
85	ANTONIO JOSE DE SUCRE II SECTOR	53229,2051940
86	VILLA ANITA SUR	53951,3411497
87	ANTONIO JOSE DE SUCRE III SECTOR	53108,7445583
88	BOSQUE EL LIMONAR II	6103,5449759
89	EL LIMONAR	28230,7071733
90	VILLA ANITA USME	4962,4109134
91	DESARROLLO EL PEDREGAL - LA LIRA	53810,6850521
92	NUEVA USME	50863,8239060
93	CIUDADELA EL OASIS	48600,6628916
94	BARRIO CENTRO USME	12712,4991872
95	CIUDADELA DE USME LA ESPERANZA I ETAPA	50949,0428090
96	BARRIO EL NEVADO	308910,6277600
97	QUINTAS DEL PIAN SOCIAL	20782,5317202
98	SAN JUAN II Y III SECTOR	972,3951270
99	BRASILIA II SECTOR (VILLA BETTY)	36072,9629274
100	URBANIZACION CASA REY	35333,6170969
101	DESARROLLO LAS VIVIENDAS	13647,6346010
102	DESARROLLO EL JORDAN	15700,4868055
103	URBANIZACION TEQUENDAMA	19990,5072559
104	GRANADA	47950,6841028
105	SANTA LIBRADA SALAZAR SALAZAR	25466,1562979
106	DESARROLLO RUBI II SECTOR	14144,3159692
107	EL REFUGIO	4184,5773778
108	DESARROLLO REFUGIO SECTOR SANTA LIBRADA	9574,4244650
109	DESARROLLO LA REGADERA SUR	20769,5424694



ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.

SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN No. **2320** de **14 OCT. 2014**

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

110	SANTA LIBRADA SECTOR LA SUREDA	18187,1921718
111	QUINTAS DEL PLAN SOCIAL	10021,3193626
112	SANTA LIBRADA SECTOR SAN FRANCISCO	6801,2875534
113	BRASILIA SUR BARRIO	16938,3755685
114	DESARROLLO VIANEY	24801,3290388
115	DESARROLLO LA REGADERA SUR	23406,9796354
116	SANTA LIBRADA SECTOR SAN BERNARDO	8153,6209856
117	DESARROLLO SANTA LIBRADA LA ESPERANZA	4470,1268251
118	SAN PABLO	4629,4687737
119	BENJAMIN URIBE	13152,8109492
120	SANTA LIBRADA SECTOR LA PEDA	39372,9062581
121	DESARROLLO LA REGADERA SUR	12885,4472179
122	SAN JUAN BAUTISTA	27450,9498694
123	DESARROLLO LA REGADERA KM 11	9463,4805518
124	SANTA LIBRADA GRANJAS DE SAN PEDRO	20412,6812067
125	VILLA NELLY	14596,7721706
126	URBANIZACION LA ANDREA	71415,9680564
127	DESARROLLO EL CORTIJO	55284,1906374
128	SANTA LIBRADA LOS TEJARES	19194,8450074
129	URBANIZACION MIRAVALLE	7587,7635602
130	DESARROLLO ALMIRANTE PADILLA	75235,5007768
131	PATICOS	93678,8815114
132	CENTRO DE DESARROLLO EDUCATIVO CAMINA	9958,7195892
133	BARRIO GRAN YOMASA	180005,8180970
134	LAGUNITAS	56740,4826473
135	DESARROLLO BARRANQUITOS	63432,3722211
136	VEREDA QUIBA ALTA Y BAJO	13768,3586611

Consideraciones de la CAR:

Teniendo en cuenta que la anterior petición es de carácter técnico, se contestará con el concepto técnico emanado de la Corporación, así:

"De acuerdo con la aclaración del peticionario se accede a que por un impresión en los títulos del cuadro del artículo se modifique solo el titulo ya que en lugar del Este es el Norte y para el Norte es el Este, de la tabla 3.1.1-1 Coordenadas del All, Fase 2 del RSDJ folio 39825 para lo cual quedará así:

PUNTO	MAGNA SIRGAS- PLANAS DE GAUSS KRÜGER	
	NORTE	ESTE
1	985254,695	989323,862
2	985254,695	996289,105
3	992052,034	996289,105
4	992052,034	989323,862



ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN No. 2320 de 14 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

Ahora bien, encuentra la Corporación un listado de barrios que acompañan la solicitud de modificación; sin embargo, no expresa el recurrente ningún motivo de inconformidad, por lo cual no habrá pronunciamiento de fondo frente a los mismos, dada la naturaleza del recurso de reposición, resaltando que el peticionario debió presentar las razones de impugnación, y al no indicarlas se tiene por no presentadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 (numeral 2) de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITUDES DE ACLARACIÓN

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

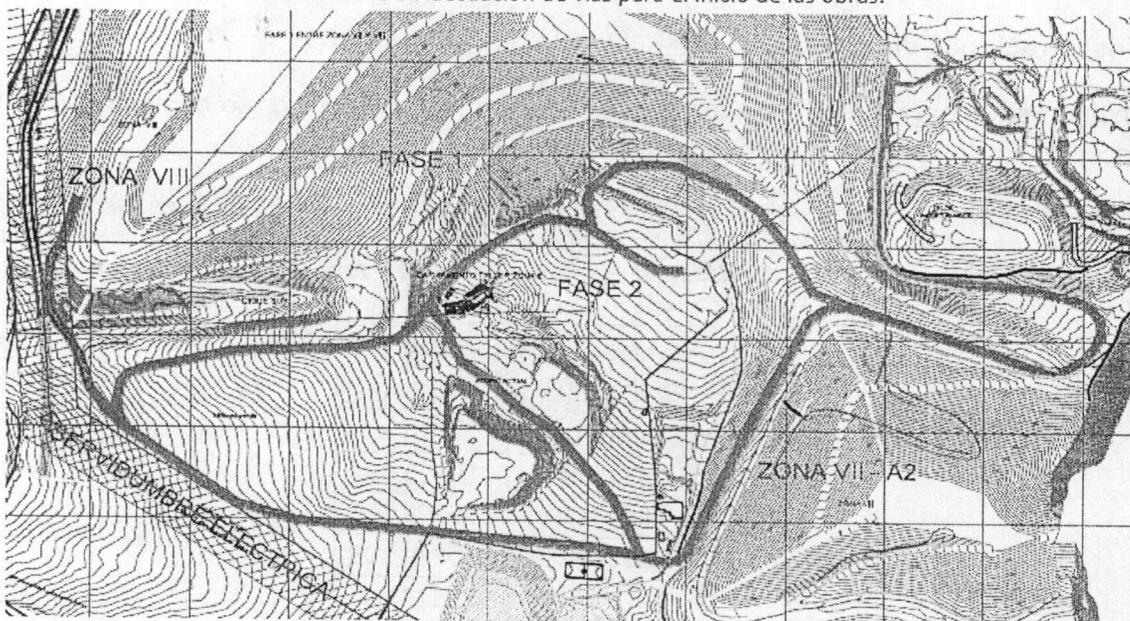
1. En el artículo 4. numeral 3. Vías de acceso, se aclare si estas vías a mejorar corresponde a las del All (Usme — Ciudad Bolívar) ya que son altamente impactados por cerca de 600 camiones/día de la basura procedentes de Bogotá y otros municipios o solo se refiere a las vías internas del área del basurero.

Consideraciones de la CAR:

Teniendo en cuenta que la anterior petición es de carácter técnico, se contestará con el concepto emanado del área pertinente así:

“Se aclara que este numeral del artículo hace referencia a las especificaciones técnicas del proyecto en la etapa de construcción de obras preliminares y se refiere a la adecuación de las vías del proyecto de la Fase 2 de Optimización para el tránsito de maquinaria pesada, como se determina en el Estudio de Impacto Ambiental Complementario para la Fase 2 de Optimización de Zonas VII y VIII remitido mediante radicado CAR No. 01141100587 de 15/04/2014 en folios 42766 “Estas vías, continuarán su servicio en la adecuación y empalmarán con las vías presentadas en el Mapa 2.3 DISEÑO ADECUACION TERRAZAS, con las cuales se logrará llegar a los sectores bajos de las terrazas y dar inicio a la operación con residuos....”

Ilustración 2-8. Adecuación de vías para el inicio de las obras.



Fuente: (GENIVAR, 2013)



ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.

SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
 Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
 Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

2. La zona de contingencia indicada en el artículo 5 párrafo 2 del resuelve, es la misma zona a utilizar por riesgo desastre natural o de deslizamiento como el ocurrido en 1997, taponamiento por movilización e inconformidad de comunidad, derrumbe en la vía o incendio como los ya ocurridos, ¿cómo deberá operar el distrito en caso de algunas de estas citaciones? ¿Será necesario exigir al distrito tener acuerdos en la región que permitan atender con seguridad las emergencias o contingencias mencionadas?

Consideraciones de la CAR:

La modificación de la licencia ambiental para el proyecto "Relleno Sanitario Doña Juana" radicada por la UAESP en el año 2013, en ninguno de sus acápite consideró una zona de contingencia; aquella fue propia de la Resolución 2211 de 2008, cuyo artículo 10° solicitó de manera expresa que: "la UAESP debe definir una zona de contingencia, para manejar posibles emergencias en el Relleno Sanitario Doña Juana, que impidan la utilización de la zona de optimización".

De igual manera, la zona Acopio I contenida en el párrafo 2 del artículo 5 debe mantenerse libre, atendiendo a un informe técnico de la Corporación que dispone:

"Es necesario precisar que una zona de contingencia para la disposición de residuos sólidos requiere un tratamiento equivalente a la solicitud de un proyecto de disposición de residuos, situación que la Resolución 2211 de 2008 en su artículo 10° no estableció claramente que las medidas de manejo técnico y ambiental estaría supeditadas a la presentación de un documento en relación a los Términos de Referencia de Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción y Operación de Rellenos Sanitarios, y que esta zona de contingencia debió considerarse en el complemento del estudio de impacto ambiental proyecto de Optimización de la Zona VIII del Relleno Sanitario Doña Juana para se pudiesen evaluar todas las consideración técnicas y ambientales de la zona de contingencia propuesta" y al no encontrarse dentro del polígono autorizados para la disposición de residuos sólidos deberá utilizarse solamente para lo cual fue autorizada por la Autoridad ambiental, esto es de almacenamiento transitorio de "materiales de descapote como suelo orgánico o nivel "A" del suelo para ser utilizado posteriormente en actividades de restauración en el mismo relleno sanitario, y por otro lado, para almacenar o acopiar permanentemente material parental excavado por debajo del nivel "A" del suelo o material rocoso sobrante de las excavaciones realizadas dentro del relleno sanitario".

En cuanto a las contingencias de derrumbe en la vía o incendios, se deberán aplicar los anexos pertinentes y las fichas ambientales presentadas.

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

El POT 190 de 2004 habla de una zona de contingencia del basurero de doña Juana en la vereda Quiba bajo ¿en qué circunstancia frente al basurero queda este predio, es necesario hacer EIA por contingencias a esta zona? ¿hay que adicionar la vereda Quiba bajo a la AII?

Consideraciones de la CAR:

Teniendo en cuenta el análisis emanado de la CAR sobre la ubicación del proyecto frente al POT, desarrollado en la Resolución 1351 de 2014, se observa lo siguiente:



ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL G.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN No. 2320 de 14 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

El parágrafo 1º del artículo 214 del Decreto Distrital 190 de 2004 indica que: *“los estudios de detalle y la ubicación precisa de las áreas para la disposición de residuos sólidos y de los diferentes equipamientos necesarios para la prestación del servicio, así como las zonas de reserva respectivas serán definidas en el Plan Maestro para el Manejo Integral de Residuos Sólidos de Bogotá, cuya adopción deberá fundamentarse en los estudios que para tal efecto adelante la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos”.*

El artículo 425 del Decreto Distrital 190 de 2004 establece que las zonas reservadas para el manejo y disposición final de residuos sólidos corresponden a porciones de suelo rural del Distrito Capital, que serán definidas de acuerdo con los resultados del Plan Maestro para el Manejo integral de Residuos Sólidos.

Las áreas definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial para la disposición de residuos sólidos se precisaron dentro de la formulación del Plan Maestro para el Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS, adoptado mediante el Decreto 312 de 2006, cuyo artículo 49 enuncia el programa de disposición final y tratamiento de residuos sólidos.

De acuerdo con lo anterior, y consultados los archivos digitales de la cobertura de la Base de Datos Geográfica Corporativa (BDGC) de la Secretaría Distrital de Planeación –SDP-, las áreas definidas en el Decreto Distrital 312 de 2006 – PMIRS- son las establecidas dentro de dicho instrumento para la operación del Relleno Sanitario Doña Juana, definidas en el plano No. PMIRS-04, que corresponden a.

Zonas Relleno Sanitario	AREA (Ha)
Zona de Amortiguamiento Ambiental (Mochuelo Bajo).	100,26
Zona de expansión futura (Amortiguamiento Ambiental Mochuelo Alto)	145,17
Zona de optimización 1	6,95
Zona de optimización 2	7,81
Zona de operación actual del Relleno Sanitario	479,86
Área total del Relleno Sanitario	740,05

Los límites del Relleno Sanitario se encuentran descritos en el Anexo No. 2 del citado decreto, en el cual se incluye la zona de operación actual del Relleno Sanitario Doña Juana, que incluye las dos zonas de optimización descritas en el cuadro anterior. De igual manera, en el Anexo No. 3 del mismo decreto, se muestran las diferentes coberturas que incluyen la delimitación de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

A través del Decreto Distrital 620 de 2007, se complementó el Plan Maestro de Residuos Sólidos (Decreto 312 de 2006), mediante la adopción de las normas urbanísticas y arquitectónicas para la regularización y construcción de las infraestructuras y equipamientos del Sistema General de Residuos sólidos en Bogotá Distrito Capital, y en su artículo 5º se reglamentaron las condiciones urbanísticas y arquitectónicas para los rellenos sanitarios, lo cual incluye el Relleno Sanitario Doña Juana. Este artículo 5º fue modificado por el artículo 3º del Decreto Distrital 261 de julio 07 de 2010.



ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.

SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Commutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

De la anterior ubicación del Relleno Sanitario Doña Juana, no aparece la vereda Quiba como una zona de contingencia, razón por la cual respecto de aquellas el recurrente deberá estarse a la respuesta emanada de la Corporación en la respuesta anterior.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de adicionar la vereda Quiba al All, el EIA presentado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos fue presentado teniendo como guía los términos de referencia para la Construcción y operación de Rellenos Sanitarios, donde se establece en el numeral 4.1 (áreas de influencia), inciso 5: Área de Influencia Indirecta (All): abarca el área delimitada entre el límite externo del área de aislamiento y 3 Kilómetros a la redonda. (énfasis añadido), razón por la cual si tal vereda se encuentra en tal espacio estaría en el All, de lo contrario no.

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

4. En el 14 del resuelve habla de un estudio de impacto ambiental complementario ¿este EIA complementario atiende la totalidad del All? ¿Por qué si o porque no?

Consideraciones de la CAR:

El proyecto del Relleno Sanitario Doña Juana cuenta con un Estudio de impacto Ambiental inicial con el cual se expidió la Resolución 2133 de 2000, teniendo en cuenta los procedimientos vigentes para el año 2008, anualidad en la cual se modificó el licenciamiento a través de las Resoluciones 2211 del 22 de octubre de 2008 y 2791 del 29 de diciembre de 2008, siendo necesario presentar un Estudio de Impacto Ambiental "complementario" al inicial.

De igual manera, para la modificación del licenciamiento en el año 2014, según el artículo 31 del Decreto 2080 de 2010, era necesaria la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, el cual también sería complementario al inicialmente presentado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos. Bajo este presupuesto, el EIA complementario está diseñado para la operación del Relleno Sanitario y prevé los impactos negativos con las áreas de influencia directa e indirecta, que se presentan tanto en los documentos allegados por la UAESP como en los aprobados por la Corporación.

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

5. Si el artículo 15 del resuelve le exige al distrito capital —UAESP que maneje los lixiviados a través de la PTAR o planta de tratamiento ¿Por qué la planta de tratamiento no se reconoce como área de impacto directo- AID como exige la norma nacional de licencias ambientales para rellenos? Y de igual manera ¿por qué los pondajes o piscinas de lixiviados no se reconocen en el AID? ¿Si hay una celda de lodos de residuos peligrosos porque no se le exige un EAI pues es claro que esta licencia no contempla a la planta de tratamiento de lixiviados —PLT dentro del AID?

Consideraciones de la CAR:

La Corporación tiene abierto el expediente permisivo No. 46621, donde se solicitó por parte de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos permiso de vertimientos para la planta de tratamiento de lixiviados – PTL del RSDJ, así mismo, se solicitó permiso de ocupación de cauce.



ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No. 2320 de 14 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

Por lo anterior, se tiene que el trámite del permiso de vertimientos para el RSDJ se encuentra en expediente separado junto al de ocupación de cauce (exp 46621), teniendo en cuenta que la modificación de la licencia ambiental solamente acogía una parte para la disposición de residuos sólidos y el manejo de lixiviados es de todo el RSDJ, inclusive de zonas ya clausuradas, que aún generan lixiviados, los cuales deben ser tratados.

Debe indicarse que el concepto técnico de la Corporación indica que:

"Cronológicamente la PTL se construyó en los 90, antes de que la autoridad ambiental otorgara el primer instrumento de manejo ambiental, licencia ambiental, que tendría lugar hasta el año 2000 en vigencia de la ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, razón por la cual no puede considerarse como AID para el proyecto bajo estudio. La PTL, es un elemento que facilita el desarrollo del proyecto pero no está contemplado con parte integrante del mismo ya que esta efectúa el tratamiento de lixiviado generados de diferentes áreas del relleno sanitario que se encuentran en etapas de operación, clausura y posclausura indicando su variación temporal desde su construcción, evidenciando que cuentan con diversos instrumentos de manejo ambiental o actuaciones de tipo administrativo que en su momento reglaron su implementación. Por lo anterior no se podría considerar en el área de influencia directa del proyecto como se ha venido explicando".

En cuanto a la pregunta de la existencia de celda de residuos peligrosos, no se está definiendo la existencia de la misma en el artículo 15 (parágrafo 2), sino que se está refiriendo a la caracterización del lodo generado a partir del tratamiento de los lixiviados en la Planta de Tratamiento de Lixiviados – PTL, con la finalidad de determinar las características de peligrosidad a partir de los análisis establecidos en el Decreto 4741 de 2005 y de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 0062 de 2007, "por la cual se adoptan los protocolos de muestreo y análisis de laboratorio para la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos peligrosos en el país"; según los resultados aportados por laboratorios acreditados por el IDEAM.

4. RECURSO PRESENTADO POR EL TERCERO INTERVINIENTE: BENJAMÍN MORALES - Radicado CAR No. 01141101226 de 04/08/2014

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

- **El Artículo 3. El Parágrafo 2** de este artículo dice "La duración estimada del proyecto es de 91 meses, o 7.6 años, a partir de la disposición de residuos en la primera terraza adecuada que se proyecta hacia agosto del año 2014. De este modo, se puede estimar la finalización del proyecto Fase 2 de Optimización de Zona VIII, hacia el primer trimestre de 2022.", solicito agregar el siguiente texto a este parágrafo, "A partir del segundo trimestre de 2022 no debe haber disposición de residuos dentro de los predios del Relleno Sanitario Doña Juana sin más prorrogas, expansiones y/u optimizaciones. En el segundo trimestre de 2019 deben comenzar la planeación de la etapa de desmonte y cierre definitivo del RSDJ.", ya que no poner plazos claros da pie para que siga como ahora, buscando expansiones, optimizaciones y demás que no son soluciones de fondo al problema de las basuras de Bogotá, y si perjudican a una comunidad de más de 7.000 habitantes, por lo menos esto obligaría a la administración a sentarse y definir estrategias reales. Esto había sido expuesto por varios intervinientes en la audiencia pública con la CAR el día 28 de febrero de 2014 y no fue tenido en cuenta.



ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN.

SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

2320
RESOLUCIÓN No. de 19 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

Consideraciones de la CAR:

La solicitud no procede ya que mediante el artículo 23 de la Resolución 1354 de 2014 se estableció lo siguiente

"Dentro del año siguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS deberá adelantar los estudios técnicos encaminados a determinar nuevas áreas potenciales necesarias para la disposición final de residuos sólidos, para complementar el esquema actual de disposición de los mismos, bajo la premisa de la no ampliación ni optimización del Relleno Sanitario Doña Juana. Estos estudios deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad ambiental para su respectiva evaluación y concepto. (énfasis añadido)

PARÁGRAFO. Una vez elaborados dichos estudios, se deberán realizar los ajustes respectivos dentro del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital y demás instrumentos de planificación y gestión, dentro de los doce (12) meses siguientes a la culminación de los mismos." (subrayado fuera de texto), por lo anterior el supuesto manifestado de la no disposición, expansiones o disposición de residuos en el relleno sanitario se planteó en el citado artículo".

De lo anterior se desprende la premisa de la no ampliación del RSDJ ni optimización de las zonas actualmente licenciadas, por lo que no habrá lugar a modificación en torno a este punto.

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

El **Parágrafo 3** de este artículo dice "En relación con los volúmenes a remover, se espera aproximadamente 2,298.078 m de suelo natural, que sumado a la arcilla de cierre de zonas operadas, sobre el estimado de 1 m de espesor, genera un volumen total de materiales arcillosos de 2,532.009.", solicito agregar el siguiente texto a este párrafo, "La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos debe garantizar el suministro total de material arcilloso para el cubrimiento de las zonas de disposición, llegado el caso que faltase deberá adelantar los trámites necesarios para la compra o adquisición de permisos para la extracción del material arcilloso que sea necesario.", en este momento se ha terminado la disposición en la última optimización y no lo han cubierto de arcilla aduciendo que no tienen porque están esperando la salida de esta resolución para usar la arcilla que van a extraer de las excavaciones y obras que autoriza está, lo que ha convertido al RSDJ en un criadero de nubes de vectores, además que el olor a basura en ciertas horas del día es insoportable, perjudicando a toda la población aledaña.

Solicitamos quitar el párrafo 6 ya que parece violar el principio de libre competencia.

Consideraciones de la CAR:

Teniendo en cuenta que la anterior petición es de carácter técnico, se contestará con el concepto técnico emanado de la Corporación así:

"La solicitud no procede ya que los volúmenes de los materiales de excavación son producto de los análisis técnicos efectuados en el diagnóstico del componente físico del área de influencia directa del proyecto de optimización Fase 2 como se indica en el Estudio de Impacto Ambiental Complementario para La Fase 2 de Optimización de Zonas VII y VIII remitido mediante radicado CAR No. 01141100587 de 15/04/2014 el cual en su capítulo 2 Descripción del Proyecto en su



ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN No. 2320 de 14 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

numeral 2.3.2.1.3 Excavaciones y movimientos de tierra (folio 42771) "se inicia la excavación de arcillas. Se espera de acuerdo con los sondeos realizados (ver Capítulo 3.3), que la arcilla será el material con mayor presencia (cerca del 98%), dejando para arenas y gravas o rocas aisladas un remanente del 2%.

La excavación se realizará por etapas o terrazas hasta las elevaciones mostradas en el plano de adecuación. Para ello se contará con maquinaria pesada requerida y una comisión de topografía que controle la geometría del fondo diseñado.

En total se contará con 4 terrazas, cimentadas en terreno natural arcilloso, producto de la excavación ordenada, con el fin de obtener el material necesario para las labores de operación con residuos y para las tareas complementarias requeridas como el cierre, y el dique ambiental, entre otras. En total se espera remover un aproximado de 2'532.009m³ de arcilla, incluyendo el retiro de arcilla de las zonas antiguas sobre las que se va a apoyar el relleno de Fase 2, material para la operación y arcilla para el cierre.

De todo este material, se espera uno con buenas características que servirá para el cierre de taludes exteriores descrito en el aparte de cierre definitivo. Se requiere igualmente arcilla de buena calidad para el reemplazo de las áreas que luego de la excavación no cumplan con la permeabilidad requerida de máximo 1*10⁻⁷ cm/seg, además de reemplazar un alto porcentaje del fondo de la terraza 1, (sector de zona Húmeda), pues según el estudio de suelos y perforación, este lugar podría presentar materiales de baja calidad a la profundidad planteada en el diseño.

No obstante, en el presente estudio se determina que existe un balance negativo, y para este caso como se indica en el folio 42772, "con el diseño se obtuvo un volumen excavado para la geometría mostrada en el plano de adecuación de terrazas de 2'298.078 m³ y al retirar arcillas de Zona VIII, Optimización Fase 1 y Zona VII Fase 2 (233.931 m² x 1 m = 233.931 m³ adicionales), se obtiene una reserva en arcilla de 2'532.009 m³. El balance de esta manera resulta negativo en 517.493 m³."; y por lo tanto, para este caso se plantea que la importación o compra de arcillas por fuentes autorizadas legalmente que se identifican en el capítulo 4 Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de los Recursos Naturales se enuncian a continuación Villa Paula I y II, Gustavo Adolfo Matallana, Cantera la Esmeralda, Alonso Porras y Piedras y Derivados S.A".

Ahora bien, frente al tema de la libre competencia, el recurrente no esboza siquiera sumariamente en que se funda la violación a este derecho, razón por la cual no se procederá a revisar este aspecto.

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

Artículo 4. En el Numeral 1 autorizan la construcción del dique ambiental y dice "se localiza más al sur de la servidumbre de alta tensión". No se tuvo en cuenta la propuesta de las comunidades en el sentido de localizar el dique en el costado norte de la servidumbre de alta tensión, por lo tanto solicitamos se varié el numeral 1 respecto a la localización del dique ambiental.

Consideraciones de la CAR:

Dado que la misma solicitud en cuanto al dique ambiental se presentó en el recurso interpuesto mediante radicado CAR No. 01141101099 de 17/07/2014 por los señores Miriam Páez, Mario Marentes y Helver García, y la misma fue resuelta en párrafos precedentes, el solicitante deberá estarse a las consideraciones efectuadas por la CAR.



ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN.

SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN No. 2320 de

19 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

- El Numeral 4 dice "Traslado del campamento operativo", no se especifica a que sitio será trasladado, solicitamos se defina en planos la nueva ubicación.

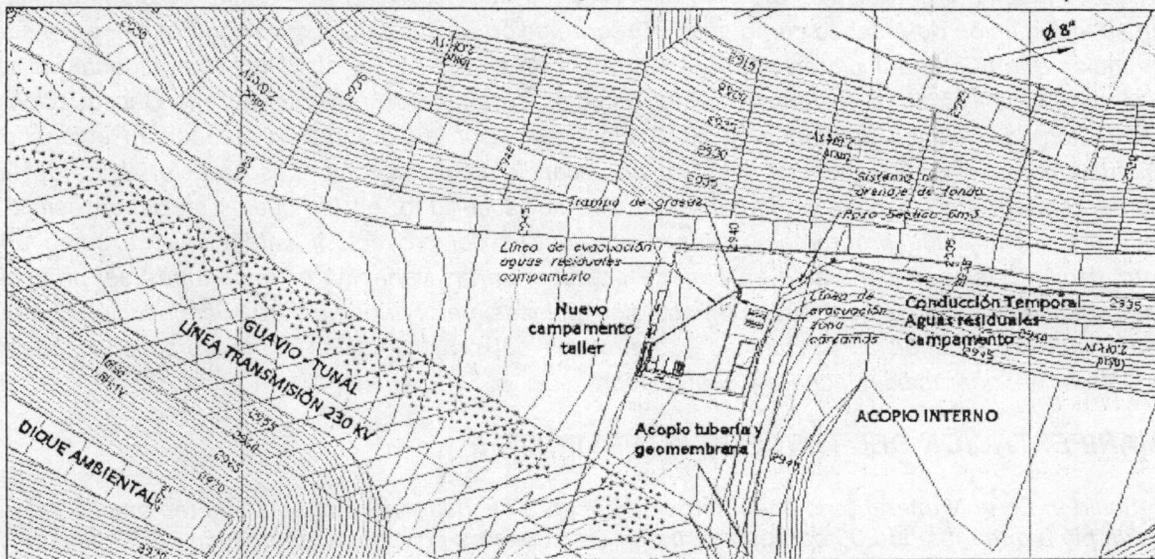
Consideraciones de la CAR:

Teniendo en cuenta que la anterior petición es de carácter técnico, se contestará con el concepto técnico emanado de la Corporación así:

"En el Estudio de Impacto Ambiental Complementario para La Fase 2 de Optimización de Zonas VII y VIII remitido mediante radicado CAR No. 01141100587 de 15/04/2014 el cual en su capítulo 2 Descripción del Proyecto en su numeral 2.3.1.5 Traslado del campamento operativo (Campamento Zona VIII) que obra en los folio 42766 a 42767 se da claridad respecto al tema "El nuevo campamento se construirá en el sitio marcado en el 2.3 DISEÑO ADECUACION TERRAZAS, y estará localizado al sur del proyecto, a la altura de la terraza 2, junto al límite de la servidumbre de la línea de alta tensión Guavio – Tunal.

Este campamento se proveerá con oficinas para el personal operativo, taller de mecánica, laboratorio de suelos, topografía, lavado de maquinaria, y demás estructuras requeridas para la correcta dotación de recursos para la operación. En la Ilustración 2-9 se presenta la localización del nuevo campamento y la zona de lavado de maquinaria."

Ilustración 2-9. Localización nuevo campamento y manejo de vertimientos a la red de lixiviados del Proyecto.



Fuente: (GENIVAR, 2013)

Por otra parte, el Mapa No. 2.3 de Adecuación de Terrazas se identifica claramente la nueva localización campamento taller, que obra en el folio 43698.

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

Artículo 7. En el Numeral 1 se requiere establecer cuáles son las zonas que se encuentran concluidas para evitar futuras "optimizaciones" y así poder comenzar adecuadamente la etapa de postclausura.



ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.

SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN No. 2320 de 19 4 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

Consideraciones de la CAR:

Teniendo en cuenta que la anterior petición es de carácter técnico, se contestará con el concepto técnico emanado de la Corporación, así:

"Para este aspecto en particular se refiere al proyecto de la Fase 2 de Optimización y se debe precisar que el numeral 1 es la etapa de clausura que está definida en el Estudio de Impacto Ambiental Complementario para la fase 2 de Optimización de Zonas VII y VIII en su capítulo 2 en su numeral 2.3.4.1 Programa de Clausura a folio 42805 a 42806, por lo tanto no se da lugar a indicar otras áreas fuera del proyecto objeto del trámite de modificación de la licencia ambiental proferida mediante la Resolución 2133 de 2000".

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

En el Numeral 2 se debe especificar el plazo con tiempos fijos para las obras de la ficha 2.9 del Plan de Manejo Ambiental y en el plan de abandono y restauración final.

Consideraciones de la CAR:

Teniendo en cuenta que la anterior petición es de carácter técnico, se contestará con el concepto técnico emanado de la Corporación, así:

"En este aspecto existe un cronograma general presentado por Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP en el citado estudio establece un Cronograma de ejecución del proyecto mediante el radicado CAR No. 01141100587 de 15/04/2014 se remite de manera digital en su información de Alcance como anexo Programación Estimada Optimización Fase II, en la cual se indica que la etapa inicia en el año 4 y termina en el año 11, no obstante es pertinente indicar que según los Términos de Referencia de Estudios de Impacto Ambiental para la Construcción y Operación de Rellenos Sanitarios de 2012, elaborados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR establece en ítem de Alcance establece que "Las características de las obras, tendrán los alcances propios de estudios de factibilidad, en los cuales se deben definir e indicar los diferentes programas, obras o actividades del proyecto.", entendiéndose como una formulación básica del proyecto en cual se presuponen las variables estructurantes del proyecto las cuales estimaciones soportadas en estudios técnicos, pero ya en su etapa de ejecución pueden variar debido a condiciones técnicas y operativas del proyecto tales como obras preliminares, construcción, operación, clausura y postclausura".

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

Artículo 9. En el Numeral 1 no aceptamos que el área de influencia indirecta sea tan amplia ya que daría pie a que más de 200 barrios solicitaran ser cubiertos por el plan de gestión social, el cual se ha venido desarrollando con la vereda Mochuelo Bajo, vereda Mochuelo Alto, barrio Lagunitas, barrio Barranquitos, barrio Paticos, barrio La Esmeralda, barrio Quintas y barrio Granadas que han sido, por mucho, los más afectados por el funcionamiento del RSDJ. Debido a lo anterior el numeral 2 tendrá que ser redactado de forma diferente

Consideraciones de la CAR:

El recurrente debe tener en cuenta que el EIA presentado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos fue presentado teniendo como guía los términos de referencia para la Construcción y operación de Rellenos Sanitarios, donde se establece



ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARÍA GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

19 OCT. 2014

RESOLUCIÓN No. 2320 de

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la
Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

en el numeral 4.1 (áreas de influencia), inciso 5: que el Área de Influencia Indirecta (All) abarca el área delimitada entre el límite externo del área de aislamiento y 3 Kilómetros a la redonda (énfasis añadido).

Ahora bien, en cuanto a las AID, como ya se ha indicado por parte de esta Corporación a lo largo de este acto, en los mismos términos de referencia se establece que: "para proyectos de construcción y operación de rellenos sanitarios, la caracterización se centrará en el contexto local y puntual (AID), la información se acompañará con cartografía acorde al nivel de información".

Por lo anterior, las AID y las All fueron analizadas en el EIA y no tendrán modificación.

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

Artículo 14. Solicitamos la eliminación del numeral 1 de este artículo reemplazando por: "Definir como puntos límites físicos extremos externos de la franja de aislamiento la vía principal Mochuelo - Pasquilla y la vía Mochuelo Alto - Cerro el Moral", lo anterior teniendo en cuenta que nunca fue socializado por la Comunidad tal adquisición de predios.

Solicitamos la eliminación del numeral 2 de este Artículo reemplazándolo por: "el proyecto debe garantizar infraestructura completa, dotada y funcional para recreación y deporte en la vereda Mochuelo bajo, vereda Mochuelo Alto, barrio lagunitas, barrio barranquitos, barrio paticos, barrio la esmeralda, barrio Quintas y barrio Granadas como medida de compensación, hasta superar el más alto índice de espacio local por habitante de Bogotá, en un plazo no mayor a sesenta (60) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ya que el índice de la zona no es adecuado lo cual genera deterioro en la salud mental y conflicto social entre los vecinos. Cada plan de infraestructura debe ser consultado a la comunidad antes de ser ejecutado".

Solicitamos la eliminación del numeral 3 de este Artículo reemplazándolo por: "para que las organizaciones culturales y locales de la vereda Mochuelo bajo, vereda Mochuelo Alto, barrio lagunitas, barrio barranquitos, barrio paticos, barrio la esmeralda, barrio Quintas y barrio Granadas no se desplacen a otras sedes distritales, el proyecto debe brindar apoyo administrativo y económico medible y efectivo para el funcionamiento de estas en la zona y evitar así un desarraigo cultural de esta comunidad con su entorno. Este apoyo debe ser continuo y permanente mientras se tenga el RSDJ como centro de disposición de residuos.

Solicitamos la eliminación del numeral 4 de este Artículo reemplazándolo por: "las medidas de compensación de la optimización de la zona VII Y VIII del RSDJ, deben apuntar al cumplimiento en acciones concretas en la vereda Mochuelo bajo, vereda Mochuelo Alto, barrio lagunitas, barrio barranquitos, barrio paticos, barrio la esmeralda, barrio Quintas y barrio Granadas para que mitiguen las afectaciones por la operación y puesta en marcha del proyecto, pero también deben satisfacer las necesidades básicas insatisfechas identificadas en la población y garantizar la corresponsabilidad social entre las partes intervinientes".

Consideraciones de la CAR:

Teniendo en cuenta que la misma solicitud en cuanto al artículo 14 se presentó en el recurso interpuesto por la UAESP, y ésta fue resuelta en párrafos precedentes, el solicitante deberá estarse a las consideraciones efectuadas por la Corporación.



ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN No. 2320 de 14 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

Por otro lado, se reitera que las sugerencias de la redacción no son propias del recurso de reposición, más aun cuando no se acompañan de la enunciación de los motivos de inconformidad.

Finalmente, se deberán tener en cuenta las medidas de compensación, que serán aclaradas y complementadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

Artículo 15. Solicitamos la eliminación del párrafo 7 de este Artículo reemplazándolo por "se deberá informar por escrito a la Corporación con una antelación de 10 días hábiles, la fecha y hora en la que se va a realizar dicha caracterización, ya que en la toma de muestras siempre debe estar presente un funcionario de la CAR, un funcionario de interventoría y además un tercer interviniente", ya que me parece importante la veeduría de la comunidad.

Consideraciones de la CAR:

Si bien los terceros intervinientes en el expediente permisivo son partes procesales que se convierten en un extremo legitimado para actuar en el proceso administrativo en cualquier momento, la Corporación ha garantizado la participación activa de los terceros intervinientes y por intermedio de la misma autoridad ambiental se ha llegado a la comunidad y a los mismos terceros, razón por la cual no puede ser fundamento para eliminar un requerimiento técnico.

En cuanto a la regulación de la caracterización de los lodos, debe aclararse que ésta es revisada por la interventoría y analizada por la Corporación, razón por la cual no se eliminará el párrafo del artículo 15.

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

Artículo 16. En este Art. Falta incluir la estructura de la PTAR de la vereda Mochuelo Alto.

Consideraciones de la CAR:

Según el informe técnico que soportó la Resolución 1351 de 2014, la estructura desarenadora forma parte del "manejo de aguas lluvia del Dique Ambiental y del Acopio Interno ZODME R-28, se ha diseñado un sistema de manejo independiente que llegará a la conducción final de descarga a la quebrada Aguas Claras, previo paso por la Estructura Desarenadora cuya localización se indica en el Mapa 2.8 DISEÑO MANEJO DE AGUA LLUVIA". Dicha estructura tiene "como objetivo, controlar los aportes de sólidos sedimentables para esta fuente receptora denominada quebrada Aguas Claras, respetando los flujos de escorrentía y aguas lluvias mediante la construcción e implementación de obras que aseguren el óptimo manejo del recurso hídrico natural", razón por la cual no se observa la relación con la PTAR de la vereda Mochuelo Alto, y al no observarse justificación o motivo de inconformidad, este asunto no será objeto de modificación.



Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN.

SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No. 2320 de 19 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

Artículo 19. En el Numeral 4 se debe aclarar en la ficha 1.10 (Compensación forestal y paisajística) el tiempo de duración de las actividades, el aumento de la relación de compensación forestal es muy baja, sugerimos elevar al triple de lo que está en este momento, y presentar el registro de cumplimiento de las actividades de flora y compensación forestal.

Consideraciones de la CAR:

Teniendo en cuenta que la anterior petición es de carácter técnico, se contestará con el concepto emanado de la Corporación así:

"Como se señala en el numeral 4 del Art. 19 de la Resolución 1351 de 2014, se solicita a título de obligación respecto de la ficha 1.10 (compensación forestal y paisajística): "...aclarar el tiempo de duración de las actividades, así como el registro de cumplimiento de las actividades de flora y compensación forestal...".

Ahora bien, es de anotar que la evaluación documental arrojó el siguiente resultado:

"Se deberá entregar una siembra de 6.799 individuos, los cuales se distribuirán de acuerdo lo propuesto en la presente ficha, debiendo adicionar 799 unidades a los propuestos e informando el lugar de la siembra de lo que se ha denominado "Plantación de árboles", así como los árboles a sembrar en los dos sectores adicionales mencionados en la cartografía como son El cerro El Morral y la zona de amortiguamiento, lo anterior, para que se logre en el lugar una compensación vegetal por la pérdida de cobertura que se sufrirá con el proyecto y de esta manera contribuir a la formación de cordones vegetales y lugares para la nidación de la fauna", razón por la cual tal ficha de manejo ambiental contempló la totalidad de siete mil quinientos noventa y ocho (7598) individuos.

Bajo esta perspectiva, el número de árboles exigidos como compensación forestal fue tenido en cuenta, debido a que la mayoría de los individuos no serán eliminados, pues se llevarán a cabo actividades de bloqueo y traslado de árboles que han sido establecidos como medidas de compensación en el predio.

No obstante lo anterior, con el fin de lograr una mayor protección en las zonas perimetrales del relleno y atendiendo a las medidas de compensación concertadas entre el solicitante y la comunidad, éstas se deberán enriquecer mediante técnica de siembra de mil cuatrocientos dos (1402) individuos, los cuales deberán ser establecidos y mantenidos de acuerdo a lo propuesto en las fichas de manejo ambiental.

Por otro lado, sobre la ronda de las quebradas Aguas Claras y el Botello, aunque se había aceptado la propuesta del Plan de Manejo Ambiental con la siembra de 700 árboles de carácter protector ya incluidos dentro de los primeros 7598, es necesario aumentar este número en mil (1000) individuos, cuyas especies, características de siembra y mantenimientos deberán estar acordes a lo propuesto en las fichas de manejo ambiental.

Para la totalidad de las siembras se deberá evaluar el porcentaje de mortalidad, debiendo realizar la reposición respectiva, informando a la Corporación los datos de posibles causas y acciones tomadas al respecto.



ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN No. 2320 de 14 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

Finalmente, es necesario hacer énfasis en las hectáreas (has) de compensación forestal, las cuales fueron presentadas en el plano de localización para el manejo de la flora, distribuidas de la siguiente manera:

- Cerro El Morral 40.318 has
- Quebrada Aguas Claras 1 3.224 has
- Quebrada Aguas Claras 2 8.249 has
- Quebrada Botello 13.234 has
- Zonas de amortiguamiento 89.471 has

Por lo que se deberá entregar un área compensada correspondiente a 134. has.496 metros"

En consecuencia no se aceptará la solicitud del recurrente, pero de conformidad con la revisión efectuada por parte de la Corporación, se modificará el artículo 22 (numeral 1) de la Resolución 1351 de 2014.

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

Artículo 21. Este Artículo habla del plan de inversión del 1% sobre el valor del proyecto que según el EIA es de \$144.791.355.930. en el Capítulo 12 en el numeral 12.3 del EIA dice textualmente: "dado que el proyecto fase II de optimización de las zonas VII y VIII del RSDJ de la ciudad de Bogotá no cumple con la totalidad de las condiciones que impone el Decreto 1900 de 2006, con base en las condiciones descritas en el numeral anterior, particularmente el literal a, en el sentido que en la actualidad y a futuro no se hace uso de agua directamente de una fuente natural de tipo superficial o subterránea, y por el contrario, el agua del proyecto es suministrada por la EAAB, se hace necesario concluir que sobre el presente proyecto **no aplica el plan de inversión del 1%**", lo que desconcierta totalmente a la comunidad según lo conversado con la CAR, por lo tanto se solicita una aclaración minuciosa de este artículo.

Consideraciones de la CAR:

Dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental para el Relleno Sanitario Doña Juana para la fase II de las zonas VII y VIII, sobre el plan de inversión del 1%, mediante Auto OBDC No. 643 del 18 de noviembre de 2013, se requirió a la UAESP para que aclarara si el proyecto continuaría con la concesión de aguas subterráneas durante situaciones de contingencia, tal y como se describe el capítulo de Demanda y Uso de Recursos Naturales, o si definitivamente no va a existir plan de inversión del 1% por la acometida del EAAB.

En tal sentido, mediante radicado de alcance CAR No. 01141100587 del 15/04/2014, se manifestó que: "41. Sobre el pago del 1 % por el uso de los recursos hídricos en el RSDJ, en caso específico del uso del Pozo Prosantana 1, se le indica a la Autoridad Ambiental que se tiene contemplado realizar los pagos correspondientes por esta actividad"

A través del informe técnico OBDC No. 774 del 18 de junio de 2014, se analizó por parte de un equipo técnico de la CAR la información presentada por la UAESP a propósito del trámite de modificación ambiental para el proyecto denominado: "optimización fase II de las zonas VII y VIII del Relleno Sanitario Doña Juana", y dentro de uno de los puntos se revisó el plan de inversión del 1%, encontrando necesaria la continuidad de la concesión de aguas del pozo subterráneo para atender contingencias en la operación.



ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

Como consecuencia de lo anterior, mediante el artículo 21 de la Resolución 1351 de 2014, se requirió a la UAESP para que presentara el Plan de Inversiones del 1% del valor del proyecto, atendiendo las disposiciones establecidas en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1900 de 2006, el cual debe ser presentado en el primer semestre de la operación del mismo; adicionalmente, en el artículo 26 de dicho acto se indicó que: "la concesión de agua otorgada mediante la Resolución No. 2133 de 2000, modificada en su caudal bajo la Resolución 2791 de 29 de diciembre de 2008, se mantiene vigente".

Con lo anterior se explica detalladamente el tema del plan de inversión del 1%, razón por la cual no habrá lugar a modificaciones en torno a este punto.

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

- **Artículo 22.** Solicitamos la variación del **Numeral 2** de este artículo reemplazándolo por "Se deberá adquirir los predios necesarios para garantizar la protección y el abastecimiento de agua a los acueductos de las veredas de Mochuelo Alto y Mochuelo Bajo a un término no mayor de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y deberán estar reforestados adecuadamente y totalmente cercados y protegidos a un término no mayor de treinta y seis (36) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Adquirir todos aquellos inmuebles que garanticen una conectividad ambiental de este territorio. Además de recuperar la barrera ambiental y el manejo paisajístico afectado por la operación del Relleno Sanitario Doña Juana en un término no mayor a treinta y seis (36) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y deberán estar debidamente adecuados y reforestados en un término no mayor a sesenta (60) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, esto debe incluir la restauración de la barrera ambiental anterior destruida o no sembrada durante todo el tiempo de funcionamiento del Relleno."

Consideraciones de la CAR:

En cuanto a la imposición de términos para la adquisición de los predios que abastecen de agua a los acueductos veredales del sector, encuentra la Corporación que tal solicitud es razonable, toda vez que el plazo es una obligación modal que permite concretar la medida de compensación impuesta. No obstante, tal obligación no puede imponerse en el tiempo solicitado por el recurrente (6 meses), teniendo en cuenta que dicho término resulta exiguo para los trámites administrativos necesarios para la adquisición; por lo tanto, el plazo será fijado en un (1) año, conforme a lo enunciado con anterioridad.

Respecto de la adquisición predial, no seguiría la lógica de la medida de compensación impuesta si no nos refiriéramos a la reforestación, razón por la cual al tenor de lo expuesto anteriormente, es necesario que una vez adquiridos los predios que abastecen de agua a los acueductos del sector, sean éstos reforestados, previo al inicio de la operación en la terraza cuatro del proyecto, allegando con antelación la información física y biótica que permita establecer el grado de perturbación y presencia de especies exóticas, invasoras y/ estado del suelo, así como la cobertura vegetal nativa que pueda presentar, para de esta manera poder llevar a cabo actividades de siembra de árboles a manera de restauración, reforestación y/o enriquecimiento, bajo concepto previo de la CAR.



ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

Finalmente, en cuanto a la barrera ambiental solicitada, es menester señalarle al recurrente que el contenido del numeral 2 del artículo 22 se refiere al resultado ambiental de adquirir los predios que abastecen de agua y reforestarlos, y no contiene pronunciamiento frente a la recuperación de una presunta barrera ambiental deteriorada, a más de que el proyecto presenta fichas de manejo paisajístico una vez terminado el dique ambiental.

De conformidad con lo anterior, se modificará parcialmente el numeral 2 del artículo 22 de la Resolución 1351 de 2014.

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

*Art. 22 numeral 5. Solicitamos la variación del **Numeral 5** de este artículo reemplazándolo por "Garantizar el 100 % de cobertura del servicio de acueducto y alcantarillado de la vereda Mochuelo Bajo, vereda Mochuelo Alto, barrio Lagunitas, barrio Barranquitos, barrio Paticos, barrio La Esmeralda, barrio Quintas y barrio Granadas, en un término no mayor a sesenta (60) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, así como el funcionamiento y mantenimiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales de estos sectores."*

*Solicitamos la variación del **Numeral 6** de este artículo reemplazándolo por: "identificar la problemática existente en el sector, como la es la falta de titulación de predios o viviendas. El Distrito Capital deberá apoyar jurídica y técnicamente este proceso, incluyendo la legalización, trámite y pago de escrituras de predios con fines comunitarios (salones comunales, jardines infantiles comunitarios, parques, zonas verdes, centro de salud, etc), con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes de este territorio y velar por la adjudicación de subsidios para el mejoramiento de vivienda para toda la población de la vereda Mochuelo bajo, vereda Mochuelo Alto, barrio lagunitas, barrio barranquitos, barrio paticos, barrio la esmeralda, barrio Quintas y barrio Granadas. Este apoyo debe ser continuo y permanente mientras se tenga el RSDJ como centro de disposición de residuos"*

*Solicitamos la variación del **Numeral 8** de este artículo reemplazándolo por "Fortalecer el equipamiento social de la zona mediante:*

La construcción de un centro comunitario dotado y funcional para las comunidades de la vereda Mochuelo Bajo, barrió Los Paticos, barrio Lagunitas, barrió Barranquitos, barrio La Esmeralda en un término no mayor a treinta y seis (36) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

La construcción de un comedor comunitario dotado y funcional para las comunidades de la vereda Mochuelo Bajo, barrió Los Paticos, barrio Lagunitas, barrió Barranquitos, barrio La Esmeralda en un término no mayor a treinta y seis (36) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

La construcción del jardín infantil comunitario del barrio Los Paticos dotado y funcional en un término no mayor a veinticuatro (24) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

La construcción del jardín infantil comunitario de la vereda Mochuelo Alto dotado y funcional en un término no mayor a veinticuatro (24) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo."

*Agregar a este artículo un **Numeral 10** que diga "Hacer cumplir todo lo estipulado en las licencias, compromisos, actas, y todo tipo de documento legal anterior al presente acto administrativo con respecto al Relleno Sanitario Doña Juana en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo." No es mediada de compensación hace parte de seguimiento y control de la Corporación.*



ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Comutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN No. de

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

Agregar a este artículo un **Numeral 12** que diga "Apoyo técnico y financiero para la implementación de proyectos productivos sostenibles para la comunidad con el fin de mejorar la situación socioeconómica de sus habitantes. Cada proyecto debe tener el aval de organizaciones como las Juntas de Acción Comunal de la zona. Este apoyo debe ser continuo y permanente mientras se tenga el Relleno Sanitario Doña Juana como centro de disposición de residuos."

Agregar a este Artículo el **numeral 13** que diga: "incluir una veeduría por parte de la comunidad para la operación interna del Relleno. Esta veeduría debe estar integrada por nueve (9) miembros designados y pertenecientes a las comunidades de la zona, afiliados a los libros de las JAC. Los nueve estarán integrados así: un (1) miembro de la vereda Mochuelo bajo, dos (2) miembros de la vereda Mochuelo Alto, un (1) miembro del barrio paticos, un (1) miembro del barrio lagunitas, un (1) miembro del barrio barranquitos, un (1) miembro del barrio la esmeralda, un (1) miembro del barrio quintas y un (1) miembro del barrio granadas. Para todos los veedores el esquema de vacunación y capacitación debe ser costeadado por el proyecto y los honorarios y la seguridad social deben ser cubiertos por la empresa interventora. Los veedores deben ser cambiados cada 18 meses, sin derecho a reelección. Esta veeduría debe empezar a funcionar en un termino no mayor a noventa (90) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y debe ser continúa y permanente hasta la clausura definitiva del RSDJ".

Agregar a este Artículo el **numeral 14** que diga: "la Alcaldía de Bogotá debe garantizar el 100% de cobertura sin costo alguno del servicio de recolección de basuras para los habitantes de los barrios Mochuelo alto y Mochuelo Bajo, barrio Lagunitas, barrio Barranquitos, barrio Paticos, barrio La Esmeralda, barrio Quintas y barrio Granadas en un término no mayor a tres (3) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Agregar a este Artículo el **numeral 15** que diga: "como compensación social y ambiental el distrito deberá tramitar ante las entidades competentes la disminución de tarifa del impuesto predial de los terrenos, lotes y construcciones ubicados en Mochuelo alto y Mochuelo Bajo, barrio Lagunitas, barrio Barranquitos, barrio Paticos, barrio La Esmeralda, barrio Quintas y barrio Granadas al dos por mil, sin perjuicio del avalúo catastral".

Consideraciones de la CAR:

La Ley 99 de 1993, en su Título VIII, contiene el régimen de licencias ambientales, el cual establece su obligatoriedad para el desarrollo de cualquier actividad que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Para el caso de las medidas de manejo ambiental, el Decreto 2820 de 2010 establece medidas de corrección, mitigación y compensación. Las de compensación se encuentran definidas en el artículo 1º del ordenamiento mencionado, como aquellas "encaminadas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, las localidades y el entorno natural por los impactos o efectos negativos que no puedan ser corregidos, mitigados o sustituidos", e incluyen el reemplazo o sustitución de los recursos naturales o elementos del medio ambiente afectados por otros de similares características, clase, naturaleza y calidad.

Según Tremarctos Colombia¹², las medidas de compensación ambiental se fundamentan en la necesidad de:

- Evitar y mitigar fragmentación de hábitat.

¹² Consultado en Internet

[http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358023/Material en línea/leccin 35 medidas de compensacin.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/358023/Material%20en%20linea/leccin%2035%20medidas%20de%20compensacin.html), 19 de septiembre.



ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.

SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No. 2320 de 14 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

- Evitar el atropellamiento de la fauna.
- Incrementar la recolonización e intercambio genético y recuperación de estructura poblacional de especies amenazadas, migratorias y endémicas.
- Conservar y recuperar la conectividad en el paisaje y procesos ecológicos.
- Generación de acuerdos de impacto en los territorios (comunidades negras o territorios indígenas).
- Compensación directa a las comunidades.
- Mejora en la calidad de vida.

Las medidas de compensación ambiental establecidas en el proyecto de operación de la fase II de las zonas VII y VIII fueron encaminadas al mejoramiento de la calidad de vida para las comunidades locales, razón por la cual se contemplaba la adquisición de infraestructura acorde con necesidades particulares.

Por otro lado, debe indicarse que tales medidas de compensación fueron concertadas entre la UAESP y la comunidad, con el objeto de que las mismas fueran concretadas como un conjunto de acciones orientadas a potenciar la calidad de vida de las comunidades del contexto local y puntual.

En tal sentido, mediante radicado No. 20141110317 del 11 de abril de 2014, presentado por la entonces Directora General de la unidad administrativa especial de servicios públicos, se enviaron a la autoridad ambiental los soportes de la concertación de actividades a desarrollar como compensación para la comunidad aledaña. Esta concertación se llevó a cabo en reunión del 29 de marzo, a las 2 p.m., en el Salón Comunal de Mochuelo Alto, y fue presidida por la Dra. María Mercedes Maldonado, Secretaria de Hábitat del Distrito Capital. En el documento referido, se describen y complementan algunas de estas actividades concertadas y se anexó al escrito el cuadro de oferta institucional, junto con las asignaciones presupuestales, observaciones respectivas y actas suscritas por quienes intervinieron.

Al respecto, a través del Radicado No. 01142102755 del 12 de junio de 2014, la Corporación acusó recibo de los soportes de la reunión realizada el 29 de marzo de 2014. Es de anotar que el hoy recurrente, señor Benjamín Morales, en su calidad de tercero interviniente, participó activamente en la mencionada reunión de concertación, según da cuenta el listado de asistencia en su numeral 4, anexo al oficio que se aportó a la autoridad ambiental.

Una vez analizado el artículo 22 de la Resolución 1351 de 2014, se encontró que el contenido de la mayoría de las medidas de compensación descritas fueron las concertadas entre la comunidad y la entidad solicitante de la modificación del licenciamiento; sin embargo, en atención al recurso de reposición y a la solicitud de que fuesen incluidas otras medidas de compensación, se revisarán una a una para decidir lo pertinente.

VARIACIÓN DEL NUMERAL 5 DEL ART. 22.

Sea lo primero decir respecto del contenido del numeral 5 del artículo 22 de la Resolución 1351 de 2014, que el recurrente solicitó el 100% de la cobertura del servicio del acueducto de las veredas de Mochuelo alto y Mochuelo Bajo, *barrio Lagunitas, barrio Barranquitos, barrio Paticos, barrio La Esmeralda, barrio Quintas y barrio Granadas, del 100% de la cobertura del servicio del acueducto, y que se estableciera un plazo de 60 meses.*



ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Comutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN No. 2320 de 19 4 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

Como fue esbozado anteriormente, el hoy recurrente fue actor y participe de las medidas de compensación concertadas entre la comunidad y la UAESP, donde se planteó:

"4. En Mochuelo Alto se llevarán a cabo los estudios y diseños para la instalación de la PTAR, por parte del Acueducto. Y 8. la construcción del alcantarillado del Barrio Barranquitos en Mochuelo bajo y la planta de bombeo de aguas residuales para la PTAR de Mochuelo, en dicha PTAR se adelantaran labores de adecuación y mantenimiento.... Y dentro del mismo convenio se llevará a cabo la adecuación de los alcantarillados de los demás barrios de Mochuelo bajo y la implementación de SITARES en las veredas de Mochuelo Bajo y Alto".

Todo lo anterior fue analizado por el equipo técnico y jurídico de la Corporación, y se recogió en el numeral 5° del artículo 22 de la Resolución 1351 de 2014, que ordenó: "garantizar el 100% de cobertura del servicio de alcantarillado de la vereda Mochuelo Alto y Mochuelo Bajo, así como el funcionamiento y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de estos sectores".

Dadas las condiciones del proyecto, se identificó por parte del solicitante de la modificación de la licencia ambiental para el RSDJ, como impacto ambiental el tema del saneamiento desde el alcantarillado, toda vez que tanto las veredas de Mochuelo Alto como en Mochuelo Bajo solicitaron apoyo económico para llevar a cabo la compra de los predios de los nacederos de las quebradas abastecedoras de los acueductos veredales, hecho que se materializó en las respectivas medidas de compensación.

Frente a los barrios solicitados, aparte de las veredas de Mochuelo Alto y Mochuelo Bajo, como ya se ha indicado por parte de esta Corporación a lo largo de este acto, en los términos de referencia para la construcción y operación de los rellenos sanitarios, se establece que "para proyectos de construcción y operación de rellenos sanitarios, la caracterización se centrará en el contexto local y puntual (AID), la información se acompañará con cartografía acorde al nivel de información", razón por la cual no se incluirán los otros barrios solicitados.

En cuanto a la solicitud de imponer términos para concretar la medida de compensación consistente en garantizar el 100% de la cobertura del servicio de alcantarillado de la vereda Mochuelo Alto y Mochuelo Bajo, así como el funcionamiento y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de estos sectores, encuentra la Corporación que tal solicitud es razonable, toda vez que el plazo es una obligación modal que permite concretar la medida de compensación impuesta. No obstante, tal obligación no puede imponerse en el tiempo solicitado por el recurrente (60 meses) teniendo en cuenta que resulta incierto en cuanto a las fases del proyecto se trata, por lo tanto el plazo será fijado previo al inicio de la operación en la terraza tercera del proyecto.

Por lo esbozado, a través de recurso de reposición no es posible incluir la cobertura del 100% del acueducto, ni en los barrios adicionales; sin embargo, en la parte resolutive se definirá un plazo para la concreción de la medida de compensación impuesta.

Finalmente, debe resaltarse que en el artículo 22 de la Resolución 1351 de 2014, se indicó que la UAESP "deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas de compensación, sin perjuicio de otras que se puedan establecer a lo largo de la ejecución del proyecto..." (énfasis añadido), por lo cual las medidas de compensación pueden ser analizadas entre la comunidad y el titular de la licencia ambiental a lo largo del proyecto, y la presente negatoria no constituye un impedimento para que las mismas sean revisadas con posterioridad.



ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

Variación del numeral 6 del art. 22 de la resolución 1351 de 2014

Sea lo primero decir respecto del contenido del numeral 6 del artículo 22 de la Resolución 1351 de 2014, que el recurrente solicitó que el apoyo para la titulación de predios no debía ser solo jurídica sino además *técnica, incluyendo la legalización, trámite y pago de escrituras de predios con fines comunitarios (salones comunales, jardines infantiles comunitarios, parques, zonas verdes, centro de salud, etc)*, y velar por la adjudicación de subsidios para el mejoramiento de viviendas de las veredas de Mochuelo alto y Mochuelo Bajo, barrio Lagunitas, barrio Barranquitos, barrio Paticos, barrio La Esmeralda, barrio Quintas y barrio Granadas, del 100% de la cobertura del servicio del acueducto, y que se estableciera un plazo de 60 meses.

Como fue esbozado con anterioridad, el hoy recurrente fue actor en la sesión donde se definieron las medidas de compensación entre la comunidad y la UAESP, donde se planteó "3. La Secretaría Distrital de Hábitat priorizó el mejoramiento de las viviendas rurales de Mochuelo Alto y Mochuelo bajo, para esto la SDHT destinó doscientos cuarenta (240) subsidios, por valor de dos mil ciento seis millones de pesos (\$2.106.000.000)", por lo cual la obligación contenida en el numeral 6 que dispone: "velar por la adjudicación de subsidios para el mejoramiento de viviendas a toda la población asentada en esta área", guarda armonía con la medida de compensación impuesta. Nótese, además, que hay sectores priorizados, por lo cual no hay lugar a la modificación solicitada.

De la misma manera, se tiene que la legalización, trámite y pago de escrituras de predios con fines comunitarios (salones comunales, jardines infantiles comunitarios, parques, zonas verdes, centro de salud, etc.), no fue una medida de compensación ni concertada ni discutida dentro del trámite pertinente.

Todo lo anterior fue analizado por el equipo técnico y jurídico de la CAR, y se recogió en el artículo 6º (numeral 6) de la Resolución 1351 de 2014, que dispone: "Identificar la problemática existente en el sector, como es la falta de titulación de predios ó viviendas. El Distrito Capital deberá apoyar jurídicamente este proceso, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes de este territorio, y velar por la adjudicación de subsidios para el mejoramiento de viviendas a toda la población asentada en esta área", aspecto que debe observarse en consonancia con lo expresado en líneas anteriores.

Variación del numeral 8 del art. 22 de la resolución 1351 de 2014

Solicitamos la variación del **Numeral 8** de este artículo reemplazándolo por "Fortalecer el equipamiento social de la zona mediante: La construcción de un centro comunitario dotado y funcional para las comunidades de la vereda Mochuelo Bajo, barrió Los Paticos, barrio Lagunitas, barrio Barranquitos, barrio La Esmeralda en un término no mayor a treinta y seis (36) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

La construcción de un comedor comunitario dotado y funcional para las comunidades de la vereda Mochuelo Bajo, barrió Los Paticos, barrio Lagunitas, barrió Barranquitos, barrio La Esmeralda en un término no mayor a treinta y seis (36) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

La construcción del jardín infantil comunitario del barrio Los Paticos dotado y funcional en un término no mayor a veinticuatro (24) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

La construcción del jardín infantil comunitario de la vereda Mochuelo Alto dotado y funcional en un término no mayor a veinticuatro (24) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo."



ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.

SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Comutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN No. 2320 de 19 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

En la respuesta otorgada al recurso de reposición presentado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, la CAR ya se pronunció frente al centro comunitario para Mochuelo Alto y el Comedor comunitario para la comunidad de Mochuelo bajo, lo cual se encontraba previsto en las concertaciones efectuadas entre la UAESP y tales comunidades, por lo cual el recurrente deberá estarse a tales respuestas y análisis.

Sobre el jardín infantil del barrio Paticos, el artículo 22 (numeral 9) de la resolución recurrida ordenó: *"impulsar el proceso de legalización y saneamiento predial del jardín infantil del Barrio Paticos. Los predios requeridos deberán ser adquiridos por el Distrito Capital, con el objeto de que esta entidad pueda realizar las inversiones pertinentes, para garantizar el bienestar y seguridad de los niños de la primera infancia de la zona"*, razón por la cual la solicitud del recurrente ya fue atendida por la CAR en el acto impugnado.

Frente a la construcción de un jardín infantil comunitario para la vereda de Mochuelo Alto, como fue explicado anteriormente, mediante radicado No. 20141110317 de 2014, presentado por la entonces Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, se enviaron a la autoridad ambiental los soportes de la concertación de actividades a desarrollarse como compensación para la comunidad aledaña, incluyendo la siguiente:

"Con la Secretaría de Integración Social se están adelantando las acciones para el montaje de un jardín infantil en el predio la Isla en Mochuelo Alto, con capacidad para 120 niños de edades tempranas: el proceso está en las oficinas jurídicas de SDIS y UAESP, ya que se debe adelantar un convenio de comodato entre las partes sobre el predio".

Con Radicado No. 01142102755 del 12 de junio de 2014, la CAR acusó recibo de los soportes de la reunión realizada el 29 de marzo de 2014, donde se logró concertar las medidas de compensación a imponer con el trámite de modificación de la licencia ambiental, razón por la cual, para detallar las medidas de compensación a las que hace alusión el numeral 8 del artículo 22 de la Resolución 1351 de 2014, que dispone: *"fortalecer el equipamiento social y recreativo de la zona"*, se hace necesario incluir aquellas que fueron concertadas entre la UAESP y la comunidad, como es el caso del Jardín Infantil de Mochuelo Alto, y *"la construcción de dos parques con gimnasio público para los adultos mayores, uno en Mochuelo Alto y otro en Mochuelo Bajo"*.

Al tenor de lo indicado anteriormente, no sucede lo mismo con la solicitud del recurrente en cuanto a un centro comunitario para el sector de Mochuelo bajo, toda vez que tal medida no fue presentada ni concertada en el trámite adelantado, como bien puede indicarlo el mismo recurrente, quien participó activamente en la concertación, argumentos suficientes para negar tales solicitudes. De igual manera, en la parte resolutive de este acto, se incluirá el comedor comunitario para la zona de Mochuelo bajo como fue previamente concertado con la comunidad.

Agregar un numeral 10 al artículo 22 de la Resolución 1351 de 2014:

Frente a la solicitud de incluir un numeral 10 al artículo 22 antes señalado, se tiene por un lado que el artículo en sí mismo es una orden administrativa de la autoridad ambiental al solicitante de la modificación (UAESP), para que realice todas y cada una de las actividades presentadas y aprobadas por la Corporación, las cuales son obligatorias para sus destinatarios *"desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos"*, de conformidad con el artículo 87 (numeral 2) de la ley 1437 de 2011.



Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

**ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN**
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

2320

RESOLUCIÓN No. de 14 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

Por lo anterior, no se requiere incluir en el clausulado una condición de cumplir todos los actos previos o preparativos a la decisión administrativa, toda vez que la modificación de la licencia ambiental se encuentra en la resolución debidamente motivada.

Es de anotar que las medidas de compensación serán de obligatorio cumplimiento, y la autoridad ambiental hará el respectivo seguimiento en virtud de las facultades de control, y que las mismas pueden ser complementadas en el desarrollo del proyecto.

Por lo anterior se niega la solicitud de incluir un numeral 10 al artículo 22.

Agregar un numeral 12 al artículo 22 de la Resolución 1351 de 2014

Una vez revisados los documentos pertinentes respecto a las medidas de compensación, se tiene que el único proyecto trabajado fue el contenido en el artículo 22 (numeral 7) de la Resolución 1351 de 2014, el cual se refiere al "Apoyo técnico y financiero para la implementación de proyectos de compostaje con la comunidad..."

Al no haberse concertado tal medida de compensación, y al no obrar en ninguna de las fichas de carácter ambiental aportadas para la aprobación de la modificación de la licencia ambiental, se tiene como consecuencia que la misma no podrá ser incluida dentro de las medidas de compensación, sin que lo anterior sea óbice para que se pueda pactar a lo largo de la ejecución del proyecto.

Agregar un numeral 13 al artículo 22 de la Resolución 1351 de 2014

En el capítulo 3 del EIA, en subtemas tales como: 3.1 Definición de áreas de influencia, 3.2 Lineamientos de participación, 3.3 Caracterización Medio Físico, 3.4 Caracterización Medio Biótico y 3.5 Caracterización Medio Socioeconómico y Cultural, se cumple con los citados términos de referencia, caracterizando el área de influencia del proyecto, documento radicado mediante el oficio número 20131130426 del 23/12/2013 y alcance mediante el oficio número 01142102536 de 15/04/2014, en los cuales no se estableció como mecanismo de participación un equipo de veeduría ciudadana para la operación interna del relleno, por lo cual no se incluirá como medida de compensación.

De cualquier manera, los terceros intervinientes en el expediente permisivo son partes procesales, y por lo tanto, se convierten en un extremo legitimado para actuar en el proceso administrativo en cualquier momento, pudiendo acudir ante la autoridad ambiental para suscitar las reuniones pertinentes con el titular del licenciamiento, sin que sea necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo tales encuentros.

Debe anotarse que la Corporación ha garantizado la participación activa de los terceros intervinientes y por intermedio de la misma autoridad ambiental se ha llegado a la comunidad y a los mismos terceros.

Ahora bien, en cuanto a la eficiencia, eficacia y efectividad de la operación del Relleno Sanitario, nótese que este cuenta con una firma interventora, quienes hacen sus correspondientes revisiones, y cuyos informes reposan en el expediente y pueden ser consultados en cualquier momento.

Por lo anterior, no se adicionará el numeral 13 solicitado.

Agregar un numeral 14 y un numeral 15 al Art. 22 de la Resolución 1351 de 2014



ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN

SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN No. 2320 de 14 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

Como fue esbozado anteriormente, el hoy recurrente fue actor y participe de las medidas de compensación concertadas entre la comunidad y la UAESP, donde no se plantearon ni se concertaron las medidas que se reclama incluir: "garantizar el 100% de cobertura sin costo alguno del servicio de recolección de basuras para los habitantes de los barrios", ni tampoco "tramitar ante las entidades competentes la disminución de tarifa del impuesto predial de los terrenos, lotes y construcciones ubicados en..."

En tal sentido, dichas medidas fueron analizadas por el equipo técnico y jurídico de la Corporación y se recogieron las que hicieron parte del trámite de modificación de la licencia ambiental.

Finalmente, se reitera que en la parte introductoria del artículo 22 de la Resolución 1351 de 2014 se indicó que la UAESP "deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas de compensación, sin perjuicio de otras que se puedan establecer a lo largo de la ejecución del proyecto..." (énfasis añadido), por lo cual las medidas de compensación pueden ser analizadas entre la comunidad y el titular de la licencia ambiental a lo largo del proyecto, y la presente negatoria no es un impedimento para que las mismas puedan ser revisadas con posterioridad.

MANIFESTACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE

Art. 23. En este Artículo sugerimos quitar "bajo la premisa de la no ampliación ni optimización del RSDJ" teniendo en cuenta que hay una posibilidad de ampliación hacia el norte del actual relleno de cerca de 100 hectáreas factibles de desarrollar, en los terrenos con códigos catastrales 1041290141, 1041290082 y 1041290002, esto daría algo de tiempo mientras la Alcaldía Mayor busca una solución real y definitiva al problema de las basuras, ya que estos terrenos están lejos de zonas habitadas, y además trasladar el relleno significa llevar el problema a otras comunidades lo cual, para nosotros como comunidad, no es una solución.

Consideraciones de la CAR:

Como se indicó anteriormente, esta solicitud es contradictoria con la petición resuelta en párrafos precedentes, y analizando su contenido se encuentra relacionada con el escrito presentado por parte de la UAESP, razón por la cual se reitera por parte de la Corporación lo anotado a la entidad Distrital, en el sentido de que las sugerencias de redacción no son el objeto de los recursos de reposición, más aun cuando no se acompañan de la enunciación de los motivos de inconformidad correspondientes.

Por lo anterior, no hay razón para continuar con las optimizaciones de las áreas licenciadas, y la exigencia de presentar nuevas alternativas se mantiene sin modificación, bajo la premisa contenida en el artículo 23 de la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Reponer el artículo 2º de la Resolución 1351 del 18 de junio de 2014, mediante la cual se modificó la licencia ambiental única otorgada para el proyecto "Relleno Sanitario Doña Juana", en el sentido de incluir las coordenadas referidas en la parte motiva del presente proveído, razón por la cual el artículo 2º del citado acto administrativo quedará así:



ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

“ARTÍCULO 2. La ubicación del polígono y las coordenadas del proyecto OPTIMIZACIÓN FASE II DE LA ZONAS VII Y VIII DEL RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA se expresa en las siguientes coordenadas magna sirgas – planas Gauss Krüger:

Tabla 2-1. Localización de Polígono envolvente Optimización Fase 2.

Vértice	MAGNA SIRGAS- PLANAS DE GAUSS KRÜGER		BOGOTA- PLANAS CARTESIANAS	
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
1	993100,8970	988794,4170	93102,9570	88786,4442
2	993318,0757	988598,7957	93320,2409	88590,7653
3	993280,1845	988408,7981	93282,3525	88400,6883
4	993310,4070	988315,2170	93312,5959	88307,0726
5	993324,1918	988088,7650	93326,4076	88080,5315
6	993314,3680	988077,0501	93316,5810	88068,8110
7	993305,0884	988066,4098	93307,2987	88058,1656
8	993292,8175	988075,6359	93295,0220	88067,3943
9	993285,5843	988090,8454	93287,7845	88082,6091
10	993275,2396	988107,1013	93277,4342	88098,8706
11	993261,2004	988115,9682	93263,3885	88107,7396
12	993220,2362	988120,9815	93222,4075	88112,7510
13	993209,5830	988129,4260	93211,7493	88121,1979
14	993183,5623	988139,7981	93185,7171	88131,5717
15	993172,9011	988146,2633	93175,0511	88138,0386
16	993161,8126	988150,1254	93163,9578	88141,9011
17	993151,8423	988157,7164	93153,9828	88149,4942
18	993144,0838	988163,6276	93146,2207	88155,4071
19	993135,5864	988172,1251	93137,7190	88163,9071
20	993128,9362	988177,2974	93131,0657	88169,0809
21	993123,0250	988182,1003	93125,1517	88173,8851
22	993115,6061	988183,5598	93117,7297	88175,3445
23	993104,1550	988184,5874	93106,2739	88176,3714
24	993093,0082	988191,5636	93095,1220	88183,3494
25	993085,3408	988195,4006	93087,4512	88187,1872
26	993065,8780	988211,4834	93067,9791	88203,2745
27	993049,0270	988201,8045	93051,1223	88193,5902
28	993034,4694	988194,3158	93036,5596	88186,0972
29	993027,0217	988194,0626	93029,1089	88185,8432
30	992991,4997	988176,1890	92993,5744	88167,9591
31	992980,0466	988171,7556	92982,1172	88163,5228
32	992969,7020	988172,8640	92971,7683	88164,6306
33	992960,2560	988173,5920	92962,3186	88165,3577
34	992945,7630	988172,3760	92947,8194	88164,1406
35	992912,8490	988167,9430	92914,8933	88159,7023
36	992886,1370	988166,2000	92888,1704	88157,9560
37	992860,1120	988159,7490	92862,1353	88151,5002
38	992854,8020	988150,6970	92856,8246	88142,4437
39	992832,6040	988140,1800	92834,6186	88131,9210
40	992810,8370	988130,3770	92812,8441	88122,1115
41	992790,3920	988131,7210	92792,3910	88123,4543
42	992758,5490	988134,3690	92760,5351	88126,1001
43	992733,6890	988144,6330	92735,6642	88136,3660
44	992706,3950	988144,9530	92708,3592	88136,6835
45	992694,0180	988148,7630	92695,9766	88140,4935
46	992672,3310	988150,9860	92674,2808	88142,7160
47	992655,3870	988145,7770	92657,3303	88137,5034



Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No. de

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

Vértice	MAGNA SIRGAS- PLANAS DE GAUSS KRÜGER		BOGOTA- PLANAS CARTESIANAS	
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
48	992632,8710	988153,6350	92634,8049	88145,3618
49	992623,1550	988159,9330	92625,0842	88151,6619
50	992615,0270	988167,3220	92616,9523	88159,0531
51	992605,0520	988171,7560	92606,9727	88163,4874
52	992593,8360	988177,7060	92595,7523	88169,4390
53	992585,7970	988183,5250	92587,7089	88175,2598
54	992558,8210	988191,4620	92560,7214	88183,1973
55	992539,0380	988193,2100	92540,9305	88184,9436
56	992515,2350	988193,3180	92517,1180	88185,0494
57	992497,1440	988185,8080	92499,0204	88177,5352
58	992490,0560	988186,6550	92491,9296	88178,3819
59	992456,8390	988205,2770	92458,6978	88197,0086
60	992433,4600	988207,3960	92435,3086	88199,1253
61	992403,4160	988217,3430	92405,2519	88209,0736
62	992367,3410	988222,8470	92369,1627	88214,5770
63	992357,8880	988233,0850	92359,7042	88224,8177
64	992349,3900	988247,8630	92351,2019	88239,6009
65	992340,8930	988263,3800	92342,6997	88255,1234
66	992326,0870	988271,6210	92327,8876	88263,3662
67	992302,7080	988277,8650	92304,4984	88269,6104
68	992283,3490	988279,3480	92285,1308	88271,0921
69	992269,7020	988284,0040	92271,4783	88275,7488
70	992243,3610	988291,5180	92245,1257	88283,2629
71	992196,8160	988325,6930	92198,5590	88317,4472
72	992176,4860	988341,7040	92178,2201	88333,4631
73	992163,5550	988347,2460	92165,2835	88339,0059
74	992184,2450	988371,9990	92185,9788	88363,7711
75	992201,2400	988392,3190	92202,9785	88384,1008
76	992209,3680	988405,6190	92211,1085	88397,4071
77	992221,1900	988424,8310	92222,9339	88416,6275
78	992233,0130	988452,9090	92234,7584	88444,7182
79	992235,2290	988483,2050	92236,9732	88475,0257
80	992237,8150	988506,4800	92239,5582	88498,3108
81	992231,9040	988513,5000	92233,6439	88505,3326
82	992226,7320	988520,8890	92228,4688	88512,7241
83	992224,8850	988526,0610	92226,6203	88517,8984
84	992221,9290	988533,0810	92223,6628	88524,9205
85	992220,8210	988539,7310	92222,5534	88531,5732
86	992221,1900	988549,3370	92222,9221	88541,1828
87	992225,6240	988565,9620	92227,3557	88557,8153
88	992231,5350	988601,4300	92233,2660	88593,2975
89	992231,9040	988624,7050	92233,6334	88616,5824
90	992229,3180	988656,4780	92231,0432	88648,3678
91	992439,3270	989121,2370	92441,0920	89113,3321

Fuente: (GENIVAR, 2013)



ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN No. 2320 de

14 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

PARÁGRAFO 1. Debido a las diferentes áreas que se superponen en el relleno sanitario Doña Juana, se requiere efectuar un amojonamiento de cada uno de los vértices del polígono que comprende el Polígono envolvente Optimización Fase 2.

PARÁGRAFO 2. El área de disposición final en donde se realizará la recepción y descargue de los Residuos Sólidos Urbanos RSU de origen doméstico, se encuentra dentro del AID y cuenta con un área de 41.52 Ha, cuyas coordenadas de localización se describen a continuación:

PTO	NORTE	ESTE	COTA	PTO	NORTE	ESTE	COTA
1	988762,47	992336,67	2965,00	51	988377,69	992734,16	2934,41
2	988702,16	992310,13	2964,00	52	988377,16	992737,11	2934,21
3	988692,01	992308,92	2964,00	53	988376,62	992740,06	2934,01
4	988681,14	992307,24	2963,00	54	988376,09	992743,01	2933,83
5	988676,15	992306,25	2962,00	55	988375,55	992745,96	2933,66
6	988671,58	992305,00	2961,00	56	988375,02	992748,92	2933,49
7	988666,33	992305,45	2960,50	57	988374,48	992751,87	2933,33
8	988656,34	992305,25	2960,72	58	988373,95	992754,82	2933,21
9	988646,34	992305,04	2960,94	59	988373,41	992757,77	2933,17
10	988636,35	992304,84	2961,16	60	988372,88	992760,72	2933,10
11	988626,35	992304,63	2961,38	61	988372,34	992763,67	2933,06
12	988616,36	992304,42	2961,59	62	988371,87	992766,28	2933,02
13	988612,88	992304,35	2961,67	63	988371,85	992768,90	2932,92
14	988602,89	992304,42	2961,96	64	988371,83	992771,90	2932,80
15	988592,89	992304,48	2962,24	65	988371,81	992774,90	2932,72
16	988582,89	992304,55	2962,53	66	988371,79	992777,90	2932,63
17	988572,90	992304,62	2962,82	67	988371,77	992780,90	2932,55
18	988562,90	992304,68	2963,11	68	988371,75	992783,90	2932,47
19	988552,91	992304,75	2963,39	69	988371,74	992786,90	2932,37
20	988551,16	992304,76	2963,44	70	988371,72	992789,90	2932,27
21	988539,14	992310,61	2964,00	71	988371,70	992792,90	2932,17
22	988523,99	992320,34	2963,54	72	988371,68	992795,90	2932,01
23	988507,82	992330,54	2962,56	73	988371,66	992798,90	2931,87
24	988514,68	992338,27	2962,71	74	988371,64	992801,90	2931,74
25	988502,62	992356,24	2960,90	75	988371,62	992804,90	2931,61
26	988488,60	992375,76	2959,42	76	988371,60	992807,90	2931,47
27	988478,04	992390,36	2958,35	77	988371,58	992810,90	2931,25
28	988469,50	992402,56	2957,34	78	988371,56	992813,90	2931,02
29	988461,97	992415,57	2956,18	79	988371,54	992816,90	2930,89
30	988459,42	992419,98	2955,79	80	988371,52	992819,90	2930,78
31	988448,35	992440,23	2953,65	81	988371,50	992822,90	2930,67
32	988438,11	992457,57	2952,12	82	988371,48	992825,90	2930,59
33	988431,06	992467,29	2951,77	83	988371,46	992828,90	2930,51
34	988422,70	992478,83	2951,32	84	988371,44	992831,90	2930,37
35	988415,69	992488,58	2950,90	85	988371,42	992834,90	2930,18
36	988405,78	992503,70	2949,97	86	988371,40	992837,90	2930,00
37	988403,85	992507,70	2949,56	87	988371,38	992840,90	2929,78
38	988402,10	992513,78	2948,87	88	988371,36	992843,90	2929,62
39	988397,01	992535,08	2947,63	89	988371,34	992846,90	2929,50
40	988391,88	992557,40	2947,00	90	988371,32	992849,90	2929,40
41	988390,37	992572,36	2946,18	91	988371,30	992852,90	2929,36
42	988388,95	992590,38	2945,00	92	988371,29	992855,51	2929,32
43	988387,94	992605,42	2943,93	93	988371,50	992858,21	2929,26
44	988385,88	992634,07	2941,84	94	988371,74	992861,20	2929,15
45	988383,70	992670,28	2938,88	95	988371,97	992864,19	2929,08
46	988382,46	992692,16	2937,07	96	988372,21	992867,18	2929,04
47	988380,77	992710,14	2935,95	97	988372,68	992872,84	2927,92
48	988379,30	992725,30	2935,02	98	988372,64	992873,38	2928,00
49	988378,76	992728,25	2934,82	99	988369,31	992885,54	2927,00
50	988378,23	992731,20	2934,62	100	988368,96	992886,71	2926,00



Certificado C0089747



Certificado C0082748



Certificado C0114311



Certificado C0114312



ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN

SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Commutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN No. 2320 de

14 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

PTO	NORTE	ESTE	COTA
101	988368,66	992887,66	2925,00
102	988366,86	992893,15	2925,00
103	988365,47	992896,83	2926,04
104	988364,51	992898,58	2926,13
105	988363,88	992900,50	2926,34
106	988363,26	992902,42	2926,56
107	988362,48	992904,26	2926,72
108	988361,69	992906,11	2926,88
109	988361,13	992908,05	2927,12
110	988361,50	992910,45	2927,70
111	988362,00	992912,91	2928,33
112	988362,24	992915,25	2928,87
113	988362,06	992917,39	2929,25
114	988361,24	992919,21	2929,40
115	988360,38	992921,02	2929,53
116	988359,37	992922,75	2929,60
117	988358,15	992924,38	2929,60
118	988357,25	992926,17	2929,71
119	988357,56	992928,54	2930,28
120	988357,87	992930,91	2930,84
121	988358,18	992933,28	2931,40
122	988358,49	992935,65	2931,96
123	988358,93	992938,08	2932,57
124	988359,38	992940,52	2933,19
125	988359,66	992942,87	2933,74
126	988359,95	992945,23	2934,29
127	988360,23	992947,59	2934,85
128	988360,51	992949,95	2935,40
129	988360,82	992952,32	2935,96
130	988361,31	992954,77	2936,59
131	988361,79	992957,22	2937,22
132	988362,27	992959,68	2937,84
133	988362,72	992962,11	2938,46
134	988363,10	992964,52	2939,05
135	988363,48	992966,92	2939,63
136	988363,85	992969,32	2940,22
137	988364,24	992971,73	2940,81
138	988364,63	992974,14	2941,41
139	988365,15	992976,61	2942,04
140	988365,67	992979,08	2942,68
141	988366,19	992981,55	2943,32
142	988366,70	992984,02	2943,96
143	988367,22	992986,49	2944,60
144	988367,74	992988,96	2945,24
145	988368,26	992991,43	2945,88
146	988368,78	992993,90	2946,52
147	988369,30	992996,37	2947,16
148	988369,82	992998,84	2947,80
149	988370,33	993001,31	2948,44
150	988370,85	993003,78	2949,08

PTO	NORTE	ESTE	COTA
151	988371,32	993006,23	2949,71
152	988371,71	993008,64	2950,29
153	988372,09	993011,04	2950,89
154	988372,48	993013,45	2951,48
155	988372,81	993015,57	2952,00
156	988377,40	993036,87	2953,00
157	988382,08	993047,61	2954,00
158	988385,82	993056,89	2955,00
159	988390,10	993066,34	2956,00
160	988396,78	993074,84	2957,00
161	988401,36	993084,11	2958,00
162	988406,09	993092,80	2959,00
163	988414,71	993086,54	2959,00
164	988454,24	993097,89	2959,00
165	988463,19	993103,49	2959,00
166	988466,74	993101,97	2958,00
167	988470,31	993100,40	2957,00
168	988473,93	993098,87	2956,00
169	988478,52	993097,26	2955,00
170	988482,34	993096,14	2954,00
171	988485,96	993095,45	2953,00
172	988489,57	993094,76	2952,00
173	988493,19	993094,07	2951,00
174	988496,90	993093,17	2950,00
175	988500,59	993092,12	2949,00
176	988504,28	993091,07	2948,00
177	988507,97	993090,01	2947,00
178	988511,66	993088,96	2946,00
179	988515,35	993087,90	2945,00
180	988518,95	993086,54	2944,00
181	988522,27	993084,99	2943,00
182	988525,60	993083,45	2942,00
183	988528,93	993081,91	2941,00
184	988532,58	993080,53	2940,00
185	988536,33	993079,10	2939,00
186	988538,81	993078,37	2938,00
187	988541,29	993077,63	2937,00
188	988543,54	993075,41	2936,00
189	988549,91	993073,42	2936,00
190	988554,99	993073,12	2935,00
191	988558,28	993072,29	2934,45
192	988560,03	993071,19	2934,08
193	988562,34	993070,61	2933,45
194	988564,65	993070,02	2932,83
195	988566,96	993069,44	2932,20
196	988569,27	993068,85	2931,58
197	988573,01	993069,59	2930,31
198	988577,00	993070,56	2928,92
199	988581,02	993071,56	2927,52
200	988584,87	993072,40	2926,20



ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN No. **2320** de **4 OCT. 2014**

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

PTO	NORTE	ESTE	COTA
201	988588,28	993072,84	2925,08
202	988591,68	993073,26	2923,96
203	988595,08	993073,69	2922,84
204	988600,94	993073,41	2921,00
205	988607,33	993072,98	2919,00
206	988610,85	993071,38	2918,00
207	988616,35	993070,04	2917,00
208	988622,20	993069,15	2916,00
209	988634,50	993069,65	2916,00
210	988641,00	993065,68	2915,00
211	988649,05	993061,14	2914,00
212	988654,96	993058,95	2912,96
213	988656,55	993058,11	2912,70
214	988660,33	993057,40	2911,87
215	988664,57	993058,83	2910,48
216	988668,05	993061,21	2909,00
217	988669,42	993063,47	2908,08
218	988666,02	993068,41	2908,06
219	988664,48	993071,00	2908,06
220	988658,60	993082,60	2908,16
221	988655,64	993093,23	2908,00
222	988659,04	993095,64	2908,00
223	988665,07	993091,29	2907,00
224	988671,64	993083,45	2906,00
225	988676,69	993078,92	2905,00
226	988677,81	993080,26	2904,00
227	988678,56	993082,13	2903,00
228	988679,72	993083,53	2902,00
229	988680,14	993085,69	2901,00
230	988680,65	993087,73	2900,00
231	988681,04	993089,58	2899,00
232	988681,61	993092,09	2898,00
233	988682,64	993093,61	2897,00
234	988683,69	993094,97	2896,00
235	988684,52	993095,89	2895,00
236	988691,49	993102,79	2896,00
237	988706,08	993100,88	2896,00
238	988720,99	993097,47	2895,00
239	988735,66	993096,25	2894,00
240	988749,04	993095,55	2893,00
241	988759,12	993095,25	2892,00
242	988771,82	993096,28	2891,00
243	988777,53	993096,96	2890,50
244	988782,54	993096,08	2890,08
245	988786,74	993093,13	2889,78
246	988794,29	993081,48	2889,00
247	988791,44	993079,27	2890,00
248	988788,64	993077,07	2891,00
249	988786,93	993074,09	2892,00
250	988785,31	993070,84	2893,00

PTO	NORTE	ESTE	COTA
251	988783,79	993068,16	2894,00
252	988782,44	993065,22	2895,00
253	988781,13	993062,28	2896,00
254	988779,96	993059,54	2897,00
255	988778,48	993055,48	2898,00
256	988779,18	993050,46	2898,11
257	988779,74	993047,34	2898,15
258	988780,60	993044,38	2898,07
259	988780,51	993041,66	2898,30
260	988776,86	993032,73	2900,48
261	988776,54	993027,87	2901,60
262	988777,72	993024,25	2902,38
263	988779,98	993021,44	2902,93
264	988782,22	993018,57	2903,51
265	988783,82	993016,27	2904,00
266	988788,68	993015,35	2904,00
267	988802,22	993016,08	2904,00
268	988801,20	993014,03	2904,00
269	988799,71	993012,06	2904,00
270	988799,52	993011,07	2904,00
271	988786,31	993008,80	2904,08
272	988786,08	993006,06	2905,00
273	988786,77	993002,48	2906,00
274	988788,49	992998,55	2907,00
275	988790,94	992994,59	2908,00
276	988793,45	992990,70	2909,05
277	988795,88	992988,93	2909,55
278	988797,98	992986,45	2910,11
279	988800,76	992984,77	2910,33
280	988803,54	992983,09	2910,56
281	988806,32	992981,41	2910,78
282	988809,09	992979,73	2911,01
283	988811,34	992978,17	2911,25
284	988814,08	992974,45	2912,00
285	988816,47	992969,71	2913,00
286	988819,41	992964,90	2914,00
287	988821,69	992960,17	2915,00
288	988822,53	992956,20	2916,00
289	988831,71	992947,99	2915,91
290	988838,31	992944,47	2917,00
291	988844,37	992941,25	2918,00
292	988850,43	992938,02	2919,00
293	988856,48	992934,79	2920,00
294	988862,54	992931,57	2921,00
295	988868,60	992928,34	2922,00
296	988874,47	992925,26	2923,00
297	988878,73	992917,31	2924,00
298	988882,97	992909,61	2925,00
299	988887,34	992899,53	2926,00
300	988890,02	992892,25	2927,00



Certificado C0080747



Certificado C0082746



Certificado C0114311



Certificado C0114312



ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN No. **2320** de

14 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

PTO	NORTE	ESTE	COTA	PTO	NORTE	ESTE	COTA
301	988891,19	992889,04	2927,58	351	988987,02	992606,95	2969,70
302	988892,19	992885,65	2927,93	352	989005,50	992588,33	2969,94
303	988893,37	992882,47	2928,19	353	989027,45	992569,61	2970,19
304	988894,66	992879,41	2928,40	354	989060,35	992537,86	2970,07
305	988896,19	992875,91	2928,67	355	989075,84	992510,73	2970,87
306	988898,18	992872,96	2929,12	356	989079,69	992503,99	2970,94
307	988899,57	992870,96	2929,44	357	989080,88	992499,33	2970,98
308	988901,14	992868,85	2929,80	358	989080,84	992492,97	2971,00
309	988902,73	992866,33	2930,15	359	989080,02	992473,79	2965,26
310	988902,87	992866,07	2930,18	360	989079,97	992472,35	2964,82
311	988904,33	992863,28	2930,47	361	989079,20	992468,05	2963,62
312	988905,79	992860,46	2930,75	362	989078,18	992465,22	2962,89
313	988907,26	992857,65	2931,04	363	989077,17	992462,40	2962,17
314	988908,72	992854,84	2931,33	364	989076,15	992459,58	2963,00
315	988910,19	992852,03	2931,62	365	989075,14	992456,76	2963,41
316	988911,65	992849,21	2931,90	366	989074,12	992453,93	2963,72
317	988913,12	992846,40	2932,19	367	989073,11	992451,11	2963,99
318	988914,58	992843,59	2932,48	368	989072,09	992448,29	2964,00
319	988916,05	992840,78	2932,77	369	989070,40	992443,59	2964,00
320	988917,52	992837,96	2933,05	370	989068,91	992441,04	2964,00
321	988918,98	992835,15	2933,34	371	989067,39	992438,45	2964,00
322	988920,45	992832,34	2933,63	372	989065,87	992435,87	2964,00
323	988921,91	992829,52	2933,92	373	989064,35	992433,28	2964,00
324	988924,83	992823,92	2934,49	374	989062,83	992430,69	2964,00
325	988928,49	992811,61	2934,84	375	989061,31	992428,11	2964,00
326	988930,07	992804,39	2935,07	376	989059,77	992425,52	2963,16
327	988951,66	992756,45	2936,00	377	989057,90	992423,79	2961,88
328	988958,11	992750,92	2936,00	378	989055,71	992421,75	2960,18
329	988972,70	992725,51	2945,62	379	989053,51	992419,71	2959,27
330	988971,29	992710,94	2950,00	380	989051,31	992417,66	2959,09
331	988972,09	992706,29	2951,00	381	989049,11	992415,62	2958,95
332	988976,92	992700,49	2951,96	382	989046,92	992413,58	2958,84
333	988971,79	992691,91	2951,96	383	989043,13	992410,84	2958,74
334	988972,38	992688,91	2953,00	384	989040,46	992409,47	2958,68
335	988972,92	992684,26	2954,00	385	989037,79	992408,10	2958,58
336	988973,47	992679,60	2955,00	386	989035,12	992406,73	2958,49
337	988976,19	992656,33	2960,00	387	989032,45	992405,36	2958,41
338	988976,41	992654,45	2960,40	388	989029,78	992403,99	2958,31
339	988976,74	992651,67	2961,00	389	989027,11	992402,62	2958,23
340	988977,28	992647,02	2962,00	390	989024,45	992401,25	2958,30
341	988977,83	992642,36	2963,00	391	989021,78	992399,88	2958,41
342	988978,37	992637,71	2964,00	392	989019,11	992398,51	2958,37
343	988978,92	992633,06	2965,00	393	989016,44	992397,14	2958,36
344	988979,46	992628,40	2966,00	394	989013,77	992395,76	2958,39
345	988980,01	992623,75	2967,00	395	989011,10	992394,39	2958,35
346	988980,55	992619,09	2968,00	396	989008,43	992393,02	2958,35
347	988981,10	992614,44	2969,00	397	989005,76	992391,65	2958,31
348	988981,44	992611,46	2969,64	398	989001,62	992389,72	2958,28
349	988984,16	992609,82	2969,67	399	988998,87	992388,54	2958,21
350	988985,59	992608,38	2969,68	400	988996,11	992387,36	2958,23



**ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN.**
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN No. 2320 de 14 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

PTO	NORTE	ESTE	COTA
401	988993,35	992386,17	2958,15
402	988990,60	992384,99	2958,09
403	988987,84	992383,81	2958,10
404	988985,08	992382,63	2958,06
405	988982,32	992381,44	2958,03
406	988979,57	992380,26	2958,06
407	988976,81	992379,08	2958,06
408	988969,65	992377,08	2958,27
409	988961,26	992373,80	2958,45
410	988958,74	992372,17	2958,46
411	988956,16	992370,65	2958,51
412	988956,16	992370,65	2958,51
413	988953,59	992369,09	2958,55
414	988951,04	992367,51	2958,58
415	988948,50	992365,92	2958,60
416	988946,14	992364,01	2958,49
417	988944,18	992362,35	2958,36
418	988942,29	992361,31	2958,32
419	988940,23	992360,21	2958,29
420	988937,57	992358,81	2958,25
421	988934,85	992357,54	2958,27
422	988932,19	992356,14	2958,23
423	988929,49	992354,81	2958,23
424	988926,64	992353,84	2958,36
425	988923,79	992352,88	2958,50
426	988921,64	992351,96	2958,54
427	988918,94	992350,70	2958,45
428	988916,89	992349,88	2958,39
429	988914,01	992349,05	2958,43
430	988911,16	992348,11	2958,42
431	988908,37	992346,98	2958,35
432	988905,53	992345,99	2958,32
433	988902,69	992345,02	2958,31
434	988900,60	992344,33	2958,30
435	988898,11	992344,20	2958,47
436	988896,48	992344,18	2958,55
437	988894,90	992344,41	2958,73
438	988891,83	992344,88	2959,10
439	988888,76	992345,29	2959,45
440	988885,70	992345,71	2959,80
441	988882,64	992346,02	2960,11
442	988879,62	992346,10	2960,33
443	988876,59	992346,21	2960,56
444	988873,55	992346,34	2960,81
445	988870,49	992346,69	2961,13
446	988867,47	992346,78	2961,36
447	988864,44	992346,84	2961,57
448	988861,42	992346,83	2961,76
449	988858,41	992346,82	2961,96
450	988855,39	992346,77	2962,13

PTO	NORTE	ESTE	COTA
451	988852,37	992346,81	2962,34
452	988849,26	992347,66	2962,85
453	988845,38	992355,36	2965,91
454	988842,39	992355,07	2966,00
455	988839,43	992354,55	2966,00
456	988836,47	992354,03	2966,00
457	988833,63	992352,43	2965,59
458	988830,79	992350,82	2965,19
459	988827,89	992349,73	2964,98
460	988825,01	992348,49	2964,71
461	988822,13	992347,26	2964,44
462	988819,24	992346,09	2964,20
463	988813,33	992344,98	2964,18
464	988798,33	992344,13	2964,83
465	988782,50	992342,38	2965,33
466	988770,88	992339,13	2965,16
467	988762,43	992336,66	2965,00



Certificado CO092747



Certificado CO082748



Certificado CO114311



Certificado CO114312



ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN.

SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Commutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

ARTÍCULO 2. Reponer el artículo 9º (numeral 1) de la Resolución 1351 de 2014, en el sentido de modificar el cuadro contenido en el mismo, tal y como se indicó en la parte motiva del presente proveído, razón por la cual el cuadro del artículo 9º (numeral 1) del citado acto quedará así:

PUNTO	MAGNA SIRGAS- PLANAS DE GAUSS KRÜGER	
	NORTE	ESTE
1	985254,695	989323,862
2	985254,695	996289,105
3	992052,034	996289,105
4	992052,034	989323,862

ARTÍCULO 3. Reponer el artículo 6º (numeral 13) de la Resolución 1351 de 2014, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 6: Se autoriza la operación del proyecto OPTIMIZACIÓN FASE II DE LA ZONAS VII Y VIII DEL RELLENO SANITARIO DOÑA JUANA en los siguientes términos:

...13. Cubrimiento temporal de residuos: El cubrimiento temporal deberá responder al control del ingreso de aguas lluvias a la masa del relleno, evitar la proliferación de olores y vectores y minimizar el impacto visual del relleno durante la operación.

Se debe asegurar que el tiempo de la actividad se desarrolle de forma tal que luego de 24 horas el residuo disgregado, compactado y conformado no quede expuesto a la intemperie.

Se deberá garantizar el cubrimiento temporal con dos materiales, para el caso arcilla y polietileno de baja densidad (calibre 8). Esta actividad se debe realizar con el primer material en mayor proporción de uso que el polietileno, estableciendo un cubrimiento mínimo con arcilla de 10.000 m² en época de verano y 8.000 m² en época de invierno.

Se deberá disponer de los materiales de cobertura temporal, así como del equipo mecánico o humano para la ejecución de esta actividad...”

ARTÍCULO 4. Reponer el artículo 14 (numeral 1) de la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 14. La Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. – Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP deberá tener en cuenta en el componente medio socioeconómico del estudio de impacto ambiental complementario, además de lo aportado y las concertaciones a las que se pueda llegar, lo siguiente:

1. La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C. – Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, deberá garantizar una franja de aislamiento, correspondiente a 500 metros, distancia entre el punto más extremo del área disposición y el centro poblado de Mochuelo Alto. Previo a la actividad de



Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

disposición en las áreas 3 y 4, deberá realizar el respectivo análisis de gestión predial de aquellos predios incluidos en la franja, permitiendo que durante la vigencia del proyecto quienes ostenten derecho real sobre los predios incluidos en la franja de aislamiento puedan voluntariamente enajenar los mismos. Una vez expresada esta voluntad será obligación de la UAESP adquirirlos. Así mismo, se advierte a la UAESP que los predios adquiridos bajo venta voluntaria solo se destinarán para generar barreras de tipo paisajístico, y no podrán ser utilizados como áreas para disposición final o aprovechamiento, reiterando la obligación del Distrito Capital de presentar estudio de alternativas para nuevos sitios para la disposición de residuos”.

ARTÍCULO 5. Reponer el artículo 22 de la Resolución 1351 de 2014, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 22. La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas de compensación, sin perjuicio de otras que se puedan establecer a lo largo de la ejecución del proyecto:

1. Sembrar diez mi (10.000) árboles, de los cuales 7598 son los establecidos en la ficha de manejo ambiental 1.10 (compensación forestal y paisajística); sembrar en las áreas adyacentes a los cuerpos hídricos quebrada Aguas Claras y el Botello mil setecientos (1700) árboles, de los cuales setecientos (700) se encuentran dentro de los primeros 7598, y enriquecer la siembra de la zona perimetral del relleno en mil cuatrocientos dos (1402) individuos. La totalidad de los anteriores individuos deberán ser establecidos y mantenidos de acuerdo a lo propuesto en las fichas de manejo ambiental. Esta actividad se desarrollará en principio en las 134. has.496 metros, de acuerdo con el plano de localización para el manejo de la flora, a más de los establecidos para la zona perimetral.
2. Dentro del año siguiente a la ejecutoria de la presente resolución, se deberán adelantar los procesos de adquisición respecto de los predios que abastecen de agua a los acueductos veredales del sector, y todos aquellos inmuebles que garanticen una conectividad ambiental de este territorio, con el fin de recuperar la barrera ambiental y manejo paisajístico afectado por la operación del Relleno Sanitario Doña Juana.

Una vez sean adquiridos estos predios, deberán ser reforestados con anterioridad al inicio de la operación en la terraza cuarta del proyecto, allegando con antelación la información física y biótica que permita establecer el grado de perturbación y presencia de especies exóticas, invasoras y el estado del suelo, así como la cobertura vegetal nativa que pueda presentar, para poder llevar a cabo actividades de siembra de árboles a manera de restauración, reforestación y/o enriquecimiento, previo concepto de la CAR.

3. Identificar y caracterizar, a través de un inventario de fuentes hídricas, las quebradas de la zona, y establecer un programa de recuperación o plan operativo y análisis de la situación actual de estas quebradas.



**ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSICIONA EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN**
SECRETARÍA GENERAL C.A.R.

Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

4. El plan operativo debe contemplar acciones como limpieza, cercados de protección, siembra de especies nativas, obras de mitigación de riesgo por deslizamiento, recuperación de rondas, entre otras; igualmente, la construcción de indicadores para el seguimiento y medición de resultados.

Este proyecto debe ser formulado y ejecutado con participación de las comunidades del sector de Mochuelo Alto y Mochuelo Bajo, y/o población directa e indirecta del área de influencia del Relleno Sanitario Doña Juana.

5. Garantizar el 100% de cobertura del servicio de alcantarillado de la vereda Mochuelo Alto y Mochuelo Bajo, así como el funcionamiento y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de estos sectores, lo cual se deberá realizar previo al inicio de la operación en la terraza tercera del proyecto.
6. Apoyar jurídicamente la titulación de predios del sector objeto del proyecto, dentro de los dos (2) años siguientes a la firmeza del presente acto, para lo cual la UAESP deberá conformar, de manera inmediata, un equipo técnico - jurídico destinado específicamente al cumplimiento de esta actividad, que deberá reportar bimensualmente a la CAR sobre los avances logrados, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes de este territorio, y velar por la adjudicación de subsidios para el mejoramiento de viviendas a toda la población asentada en esta área.
7. Apoyar técnica y financieramente la implementación de proyectos de compostaje con la comunidad, teniendo en cuenta las experiencias y resultados obtenidos en este tipo de proyectos, destacándose: biodigestión, desintegración sin contaminación ambiental, producción de energía y trituración de mixtos. Cada iniciativa debe ser formulada con la comunidad y el aval ambiental correspondiente.
8. Fortalecer el equipamiento social y recreativo de la zona, el cual deberá incluir, entre otros:
 - 8.1 El centro comunitario y/o comedor comunitario en el sector de los Mochuelos, que se divide en Mochuelo Alto y en Mochuelo bajo, por lo cual se debe implementar, como mínimo: en Mochuelo Alto un centro comunitario y en Mochuelo Bajo un comedor comunitario.
 - 8.2 Implementar dos parques con gimnasio público para los adultos mayores, uno en Mochuelo Alto y otro en Mochuelo Bajo.
9. Impulsar el proceso de legalización y saneamiento predial del jardín infantil del Barrio Paticos y del Jardín Infantil de Mochuelo Alto. Los predios requeridos deberán ser adquiridos por el Distrito Capital, con el objeto de que esta entidad pueda realizar las inversiones pertinentes para garantizar el bienestar y seguridad de los niños de la primera infancia de la zona.



Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Conmutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE
CORPORACIÓN

SECRETARIO GENERAL C...

RESOLUCIÓN No. 2320 de 19 4 OCT. 2014

Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014

ARTÍCULO 6. Las demás partes de la Resolución 1351 de 18 de junio de 2014, se mantienen incólumes, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 7. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP - Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 8. Notificar el contenido de la presente resolución a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP - Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., a la Corporación Ambiental Planeta Cristal, al Comité Central de los Mochuelos y a los señores Alberto Contreras, Benjamín Morales León, Helver Humberto García, José Rogelio Sánchez Hernández, José Armando Ramírez, Ruth Edith Gómez, Agustín Peña, Rocío Yaneth Vigoya, José Alberto Jaramillo y José Misael Babativá, y a quienes hayan sido reconocidos como terceros intervinientes dentro del expediente 8001 -761-1919.

ARTÍCULO 9. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y a la Defensoría del Pueblo.

ARTÍCULO 10. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO 11. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, salvo respecto de los puntos nuevos consagrados en el mismo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFRED IGNACIO BALLESTEROS ALARCÓN
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Oscar Javier Fonseca Gómez / contratista OBDC
Revisó y ajustó: Hilmer Fino Rojas (abogado Subdirección Jurídica) HT
Revisaron: Betsy Palma / Jefe Oficina OBDC
César Augusto Rincón García / Subdirector Jurídico CR.
Expediente: 1101-761-1919



Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co
Commutador: 320 9000 Ext. 1124 Fax: Ext. 1123 A.A. 11645 Email sau@car.gov.co
Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO
QUE PERMANECE EN LOS ARCHIVOS DE LA
CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL C.A.R.